REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE LEGUIZAMO
CONCEJO MUNICIPAL

PROYECTO DE ACUERDO
No. 003 De febrero 3 de 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LEGUIZAMO PUTUMAYO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LEGUIZAMO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial por las Conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, el Artículo 23 del Decreto 111 de 1996, el Articulo 11 de la Ley 819 de 2003, Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 018 del 07 de Diciembre de 2009, el Honorable Concejo Municipal de Leguizamo, otorgó autorización al Alcalde Municipal por el término de un (1) mes para suscribir Contratos y Convenios y que se hace necesario conceder nuevamente dicha facultad en aras de no alterar el ejercicio cotidiano de la Actividad Administrativa.

Que la Administración Municipal en cabeza del señor Alcalde requiere para el cabal cumplimiento de sus funciones, de la suscripción de Contratos y Convenios de Cooperación, Cofinanciación e Interadministrativos, con las diferentes Entidades Municipales, Departamentales, Nacionales e Internacionales, de carácter oficial, privado, Fuerzas Militares y de Policía Nacional, con el fin de desarrollar los programas y proyectos que demanden el progreso local, acorde con el Plan de Desarrollo Municipal.

Que se hace necesario autorizar al Alcalde para que incorpore al presupuesto Municipal de las respectivas vigencias los recursos. que se generen en los Contratos y Convenios señalados en el considerando anterior y a la vez se hagan los traslados correspondientes con el fin de cumplir a cabalidad con el objeto de los mismos.

Que se hace necesario facultar al señor Alcalde para que realice contratos, convenios y convenios interadministrativos para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal "Estamos Juntos 2008 – 2011".

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal de Leguizamo, por el término de la vigencia 2010, para suscribir contratos y convenios de Cooperación, Cofinanciación e Interadministrativos, con las diferentes Entidades Municipales, Departamentales, Nacionales e Internacional de carácter oficial, privado, fuerzas militares y de Policía Nacional, con el fin de desarrollar los programas y proyectos que demanden el progreso local, acorde con el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Alcalde Municipal para que incorpore al Presupuesto Municipal de las respectivas vigencias los recursos que se generen en los contratos y convenios

señalados en el artículo anterior, informando oportunamente al Concejo Municipal dichas modificaciones presupuestales.

ARTÍCULO TERCERO: La facultad y/o autorización anterior comprende la de realizar los actos necesarios para el perfeccionamiento de los Contratos y Convenios en los cuales se realicen obras públicas, prestación de servicios, adquisición de bienes diferentes a inmuebles y actividades en beneficio de la comunidad, por parte de las Entidades de orden, Municipal, Regional, Departamental, Nacional e Internacional de carácter oficial, privado, fuerzas militares y de policía nacional.

ARTICULO CUARTO: De los Contratos y Convenios Suscritos y sus alcances se informará al Honorable Concejo Municipal por escrito cada tres (3) meses, dicho informe escrito contendrá los siguientes ítems, Numero, Fecha, Contratista, Valor, Objeto, Plazo de Ejecución, Origen de Recursos, Porcentaje Ejecutado, Estado Actual, Fecha de vencimiento y adicionalmente se hará una visita de campo a las obras en conjunto con la administración Municipal cada vez que se considere necesario a juicio de los Honorables Concejales o del señor Alcalde Municipal.

ARTICULO QUINTO: EL presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, sanción, publicación y deroga todas las disposiciones y Acuerdos que le sean contrarios

Presentado a consideración del Concejo Municipal en la sesiones ordinarias del mes de Enero de 2010.

GEOVANY LARA ZULUAGA
Alcalde (e) Municipal de Leguizamo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE LEGUIZAMO
CONCEJO MUNICIPAL

PROYECTO DE ACUERDO Nº 004

(Febrero 4 de 2010)

Por medio del cual se establece el estatuto de Rentas y tributario del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO

El Concejo Municipal de LEGUIZAMO PUTUMAYO en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en espacial las conferidas en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

- Que en la actualidad el Municipio de Leguizamo no cuenta con un estatuto tributario acorde a las necesidades del mismo.
- Que las diferentes normas tributarias existentes no se encuentran debidamente compiladas, lo que hace que muchos de los tributos establecidos no se puedan cobrar.
- Que se hace necesario actualizar las diferentes tarifas establecidas acorde al ordenamiento actual.
- Que no se cuenta con herramientas para realizar los diferentes cobros por jurisdicción coactiva y otros procedimientos tributarios necesarios para la buena marcha de la administración.
- Que en virtud de lo anteriormente expuesto.

CONTENIDO DEL ESTATUTO:

- **PRIMERA PARTE**
- **TITULO I**
- **PRINCIPIOS GENERALES**
- **CAPITULO I CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

- **ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.**
- **ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**
- **ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.**
- **ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.**
- **ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES.**
- **ARTÍCULO 7.- UNIFICACION DE TERMINOS.**

- **CAPITULO II**
- **OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

- **ARTÍCULO 8.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.**
- **ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 12.- TARIFA.**

TITULO II

- **INGRESOS TRIBUTARIOS**

- **CAPITULO I**
- **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

- **ARTÍCULO 13.- NATURALEZA.**
- **ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.**
- **ARTÍCULO 18.- REVISION DEL AVALUO.**
- **ARTÍCULO 19.- AUTOAVALUOS.**
- **ARTÍCULO 20.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.**
- **ARTÍCULO 21.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.**
- **ARTÍCULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS**
- **ARTÍCULO 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.**
- **ARTÍCULO 24.- PREDIOS EXENTOS.**
- **ARTÍCULO 25.- RESGUARDOS INDIGENAS.**
- **ARTÍCULO 26.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.**

- **ARTÍCULO 27.- DE LA OBLIGATORIEDAD.**
- **ARTÍCULO 28.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO Y POR REFORESTACION Y CONSERVACION DE CUENCAS.**

- **CAPITULO II**
- **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

- **ARTÍCULO 29.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.**
- **ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 31- BASE GRAVABLE ORDINARIA.**
- ***ARTÍCULO 31-1.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.***
- **ARTÍCULO 32.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 33.- BASES GRAVABLES.**
- **ARTICULO 33-1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.**
- **ARTÍCULO 33-2.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.**
- **ARTÍCULO 33-3.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.**
- **ARTÍCULO 33-4.- DEDUCCIONES.**
- **ARTÍCULO 34.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.**

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL FINANCIERA	TARIFA

- **ARTÍCULO 34-1.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES.**
- **ARTÍCULO 34-2.- ACTIVIDADES COMERCIALES.**
- **ARTÍCULO 34-3.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS.**
- **ARTÍCULO 35.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.**
- **ARTÍCULO 36.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.**
- **ARTÍCULO 37.- ACTIVIDADES EXENTAS**
- **ARTÍCULO 38.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
- **ARTÍCULO 38.1.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIS Y COMERCIO.**
- **ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
- **ARTÍCULO 39-1. DEVOLUCIÓN, RESCISION O ANULACIONES DE OPERACIONES.**
- **ARTÍCULO 39-2.- PERIODO DE CAUSACION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIAY COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.**
- **ARTÍCULO 39-3. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**
- **ARTÍCULO 40.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

- **ARTÍCULO 41.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**
- **ARTÍCULO 42.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.**
- **ARTÍCULO 43.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.**
- **ARTÍCULO 44.- REGISTRO OFICIOSO.**
- **ARTÍCULO 45.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD.**
- **ARTÍCULO 46.- MUTACIONES O CAMBIOS.**
- **ARTÍCULO 47.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.**
- **ARTÍCULO 48.- SOLIDARIDAD.**
- **ARTÍCULO 49.- VISITAS.**
- **ARTÍCULO 50.- DECLARACION.**

- **CAPITULO III**
- **IMPUESTOS AL AZAR**
- **I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD**

- **ARTÍCULO 51.- DEFINICION.** .
- **ARTÍCULO 52.- TITULARIDAD.-**
- **ARTÍCULO 53.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.-**
- **ARTÍCULO 54.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.-**
- **ARTÍCULO 55.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.-**
- **ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE.** a.- **Para los billetes o boletas**.
- **ARTÍCULO 59.- TARIFA DEL IMPUESTO.**
- **ARTÍCULO 60.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.**
- **ARTÍCULO 61.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.**
- **ARTÍCULO 62.- PROHIBICION.**

- **II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"**

- **ARTÍCULO 63.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 64.- SUJETO PASIVO.**

- **ARTÍCULO 65.- BASE GRAVABLE**
- **ARTÍCULO 66.- TARIFA.**
- **ARTÍCULO 67.- COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.**
- **ARTÍCULO 68.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.**
- **ARTICULO 69.-EMISIÓN.-**
- **ARTICULO 70.-PREMIO.-**
- **ARTÍCULO 71.- GASTOS DEL JUEGO.**

- **ARTÍCULO 72.- NUMEROS FAVORECIDOS.**
- **ARTÍCULO 73.- SOLICITUD DE LICENCIA.**
- **ARTICULO 74.-:** Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.
- **ARTÍCULO 75.- EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.**
- **ARTÍCULO 76.- FALTA DE PERMISO.**
- **ARTÍCULO 77.- VIGILANCIA DEL SISTEMA.**

- **III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS**

- **ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 79.- DEFINICION DE CONCURSO.**
- **ARTICULO 80.-AUTORIZACION.-:**
- **ARTÍCULO 81.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 83.- TARIFAS.**

- **IV - IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

- **ARTÍCULO 84.- DEFINICION DE JUEGO.**
- **ARTICULO 85.-NEGOCIO INSTALADO:**
- **ARTÍCULO 86.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.**
- **ARTÍCULO 87.- CLASES DE JUEGOS.**
- **ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 89.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 91.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.**
- **ARTÍCULO 92.- PERIODO FISCAL Y PAGO.**
- **ARTÍCULO 93.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**
- **ARTÍCULO 94.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.**
- **ARTÍCULO 95.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.**
- **ARTÍCULO 96.- EXENCIONES.**
- **ARTÍCULO 97.- MATRICULA Y AUTORIZACION.**

- **ARTÍCULO 98.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA.**
- **ARTÍCULO 99.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.**
- **ARTÍCULO 100.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.**
- **ARTÍCULO 101.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS.**

- **CAPITULO V**
- **IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

- **ARTÍCULO 102.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 103.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 105.- TARIFAS.**
- **ARTÍCULO 106.- REQUISITOS.**
- **ARTÍCULO 107.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS.**
- **ARTÍCULO 108.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.**
- **ARTÍCULO 109.-PERMISO:**
- **ARTÍCULO 110.- MORA EN EL PAGO.**
- **ARTÍCULO 111.- EXENCIONES.**
- **ARTÍCULO 112.- DISPOSICIONES COMUNES.**
- **ARTÍCULO 113.- CONTROL DE ENTRADAS.**
- **ARTÍCULO 114.- DECLARACION.**

- **CAPITULO V**
- **IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIA DE CONSTRUCCION**

- **ARTÍCULO 115: HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 116.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**
- **ARTÍCULO 117.- SUJETOS PASIVOS.**
- **ARTÍCULO 118.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 119.- TARIFAS.**
- **ARTÍCULO 120.- PAGO DEL IMPUESTO.**
- **ARTÍCULO 121.- PROYECTOS POR ETAPAS.**
- **ARTICULO 122.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS OBJETO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**
- **ARTÍCULO 123.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIA.-**
- **ARTÍCULO 124- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 125- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.**
- **ARTÍCULO 126- EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES.**
- **RTICULO 127 - TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.**
- **ARTICULO 128- CONTENIDO DE LA LICENCIA.**
- **ARTÍCULO 129- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**
- ***ARTÍCULO 130- CESIÓN OBLIGATORIA.***
- **ARTÍCULO 131- VIGENCIA.**

- **ARTÍCULO 132- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.**
- **ARTÍCULO 133- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.**
- **ARTICULO 134- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO.**
- ***ARTÍCULO 135.– TARIFAS.-***
- **ARTÍCULO 136.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.-**
- **ARTÍCULO 137.- PROHIBICIONES.-**
- **ARTÍCULO 138.- SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.-**
- **ARTICULO 139.- RECIBOS POR PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.-**
-
-

- **CAPITULO VI**
- **IMPUESTO DE NOMENCLATURA**

-
- **ARTÍCULO 140.- HECHO GENERADOR.**
- ***ARTÍCULO 141.- SUJETO ACTIVO.***
- **ARTÍCULO 142.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 143.- TARIFAS.**
-
- **CAPITULO VIII**
- **IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

-
- **ARTÍCULO 144.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 145.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 147.- TARIFA.**
- **ARTÍCULO 148.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

-
- **CAPITULO IX**
- **ESTAMPILLA PROCULTURA**

-
- **ARTICULO 149.-DEFINICIÓN.-**
- **ARTICULO 150.- HECHO GENERADOR.-**

- **ARTICULO 151.- SUJETO PASIVO.-**

- **ARTICULO 152.- BASE GRAVABLE.-**
- **ARTÍCULO 153.- TARIFA. –**
- **ARTÍCULO 154.- EXCENCIONES.-**
- **ARTÍCULO 155.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.**
- **ARTICULO 156.- AUTORIZACION.-**

- **CAPITULO X**
- **ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIETO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

- **ARTICULO 157.-DEFINICIÓN.-**
- **ARTICULO 158.- HECHO GENERADOR.-**
- **ARTICULO 159.- SUJETO PASIVO.-**
- **ARTICULO 160.- BASE GRAVABLE.-**
- **ARTÍCULO 161.- TARIFA. -**
- **ARTÍCULO 162.- EXCENCIONES.-**

ARTICULO 163.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-

ARTICULO 164.- AUTORIZACION.-

- **CAPITULO XI**
- **ESTAMPILLA PRODEPORTE**

- **ARTICULO 165.-DEFINICIÓN.-**
- **ARTICULO 166.- HECHO GENERADOR.-**

- **ARTICULO 167.- SUJETO PASIVO.-**
- **ARTICULO 168.- BASE GRAVABLE**.-
- **ARTÍCULO 169.- TARIFA**. -El
- **ARTÍCULO 170.- EXCENCIONES.-**
- **ARTÍCULO 171.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-**
- **ARTICULO 172.- AUTORIZACION.-**

- **XII**
- **IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

- **ARTÍCULO 173.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 174.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 176.- TARIFA.**
- **ARTÍCULO 177.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.**
- **ARTÍCULO 178.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.**
- **ARTÍCULO 179.- GUIA DE DEGUELLO.**
- **ARTÍCULO 180.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO.**
- **ARTÍCULO 181.- SUSTITUCION DE LA GUIA.**
- **ARTÍCULO 182.- RELACION.**
- **ARTÍCULO 183.- PROHIBICION.**

- **CAPITULO XIII**
- **SOBRETASA A LA GASOLINA**

- **ARTÍCULO 184.- SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.**
- **ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR.**
- **ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 187.- TARIFA.**
- **ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 189.- RESPONSABLES DEL RECAUDO.**

-
- **CAPITULO XIV**
- **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

- **ARTÍCULO 190.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.-**
- **ARTICULO 191.- HECHO GENERADOR.-**
- **ARTICULO 192.-SUJETOS ACTIVOS.-**
- **ARTICULO 193 SUJETOS PASIVOS.-**
- **ARTÍCULO 194.-BASE GRAVABLE.-**
- **ARTICULO 195.-PERIOCIDAD DEL COBRO.-**
- **ARTICULO 196.-TARIFAS.-**
- **ARTICULO 197.- LIQUIDACION Y PAGO.-**
- **ARTICULO 198.-SANCIONES.-**

- **CAPITULO XV**
- **IMPUESTO DE RETEIICA**

- **ARTICULO 199 HECHO GENERADOR.**
- ***ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO.***
- **ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 202.- TARIFAS. Se establece como tarifa de RETEIICA el diez por mil**

- **CAPITULO XVI**
- **IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

- **ARTÍCULO 203.- DEFINICION DE ALUMBRADO PÚBLICO.**
- **ARTICULO 204.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.**
- **ARTÍCULO 205.- SUJETO ACTIVO.**
- **ARTICULO 206.- SUJETO PASIVO.**
- **ARTÍCULO 207.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 208.- TARIFA.**

- **TITULO III**
- **INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**
- **CAPITULO I**
- **COSO MUNICIPAL**

- **ARTÍCULO 209.- DEFINICION.**
- **ARTÍCULO 210.- PROCEDIMIENTO.**
- **ARTÍCULO 211.- BASE GRAVABLE.**
- **ARTÍCULO 212.- TARIFAS.**
- **ARTÍCULO 213- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.**
- **ARTÍCULO 193.- SANCION.**

- **CAPITULO II**
- **PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL**

- **ARTÍCULO 214- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.**
- **ARTÍCULO 215.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS.**
- **ARTÍCULO 216.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.**
- **ARTÍCULO 217.- DE LOS RECURSOS Y DE LAS PUBLICACIONES INSTITUCIONALES.**

- **CAPITULO III**
- **SOBRETASA BOMBERIL**

- **ARTICULO 218.- SOBRETASA BOMBERIL-.**
- **ARTÍCULO 218.1.-DEL PREUSUPUESTO.-**
- **ARTÍCULO 219- DE LA CUENTA.-**
- **ARTICULO 219.1.- DESTINACION.-**

- **CAPITULO IV**
- **CAPITULO I**
- **SOBRETASA AEROPORTUARIA**

- **ARTÍCULO 220.- SOBRETASA AEROPORTUARIA-.**
- **ARTICULO 220.1.-DEL PREUSUPUESTO.-**
- **ARTÍCULO 220.2- EXCEPTOS.-**
- **ARTICULO 220.3.- DESTINACION.-**

- **CAPITULO II**

- **ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES**
- **ARTÍCULO 221.- ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES -.**
- **ARTICULO 221.1.-DEL PREUSUPUESTO.-**
- **ARTÍCULO 221.2- EXCEPTOS.-**
- **ARTICULO 221.3.- DESTINACION.-**

- **TITULO IV**
- **DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**
- **CAPITULO UNICO**
- **DISPOSICIONES VARIAS**

- **ARTÍCULO 222- FORMAS DE RECAUDO.**
- **ARTÍCULO 223.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.**
- **ARTÍCULO 224.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.**
- **ARTÍCULO 225.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO.**
- **ARTÍCULO 226.- FORMA DE PAGO.**
- **ARTÍCULO 227.- ACUERDOS DE PAGO.**
- **ARTÍCULO 228.- PRUEBA DEL PAGO.**
- **ARTÍCULO 229. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA.**
- **ARTÍCULO 230.- *OBLIGACIONES DEL* MUNICIPIO CUANDO *TENGA CARTERA A SU FAVOR*.**
- **ARTÍCULO 231.-INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES.**
- **ARTÍCULO 232.-FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**
- **ARTÍCULO 233.-FACILIDAD DE PAGO.-**
- **ARTÍCULO 234.-. PRESCIPCIÓN.-**
- **ARTÍCULO 235. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.**
- **ARTÍCULO 236.- PLUSVALÍA AUTORIZACIÓN.-**

- **TITULO V**
- **OTRAS DISPOSICIONES**
- **DISPOSICIONES FINALES**

- **ARTÍCULO 237.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES.**
- **ARTÍCULO 238.- INCORPORACION DE NORMAS.**

- **ARTÍCULO 239.- TRANSITO DE LEGISLACION.**
- **ARTÍCULO 240.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA.**
-
- **ARTÍCULO 241.- AJUSTE DE VALORES.**
- **ARTÍCULO 242.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

- **ARTÍCULO 243.-DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS E INTERESES A LOS CONTRIBUYENTES.**

- **ARTÍCULO 244.- DE LOS ACUERDOS DE PAGO.-**
- **ARTÍCULO 245. TERMINO PARA EL CRUCE DE CUENTAS.-**
- **ARTÍCULO 246.- AJUSTE PRESUPUESTAL PRODUCTO DE CRUCE DE CUENTAS.-**
- **ARTÍCULO 247.- PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.-**
- **ARTÍCULO 248.- TERMINO PARA EL PAGO EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.-**
- **ARTÍCULO 249.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.-**
- **ARTÍCULO 250.- PAGOS POR NOVACIÓN.-**
- **ARTÍCULO 251.- TÉRMINO PARA EL PAGO POR NOVACIÓN.-**
- **ARTÍCULO 252.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO POR NOVACIÓN.-**
-

CAPITULO II

- **DEVOLUCIONES**
-

- **ARTÍCULO 253. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.**
- **ARTÍCULO 254. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.**
- **ARTICULO 255.- AUTORIZACION PARA VENDER BIENES.-**
- **ARTÍCULO 256. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.**
-
-

PARTE SEGUNDA

-

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

- **NORMAS GENERALES**

- **ARTÍCULO 257.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.**
- **ARTÍCULO 258. PRINCIPIO DE JUSTICIA.**
- **ARTÍCULO 259. NORMA GENERAL DE REMISION.**
- **ARTÍCULO 260. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.**
- **ARTÍCULO 261. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.**
- **ARTÍCULO 262. NOTIFICACIONES.**
- **ARTÍCULO 263. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.**
- **ARTÍCULO 264. DIRECCION PROCESAL.**
- **ARTÍCULO 265. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO.**
- **ARTÍCULO 266. ADMINISTRACION DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES.**
- **ARTÍCULO 267. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**
- **ARTÍCULO 268. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS.**

- **CAPITUL0 II**

- **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

- **RTÍCULO 269. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**
- **RTÍCULO 270. CONTENIDO DE LA DECLARACION.**
- **ARTÍCULO 271. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.**
- **ARTÍCULO 272. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**
- **RTÍCULO 273. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.**
- **RTÍCULO 273-1. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES.**
- **RTÍCULO 274. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**
- **ARTÍCULO 275. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.**

- **ARTÍCULO 276. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**
- **ARTÍCULO 277. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.**
- **ARTÍCULO 278. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.**
- **A**

RTÍCULO 279. CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA.

- **ARTÍCULO 280. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.**
- **ARTÍCULO 281. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA.**

- **OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

- **ARTÍC**

ULO 282. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

- **A**

RTÍCULO 283. PERIODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.

- **A**

RTÍCULO 284. DECLARACION DE INTRODUCCION AL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO PUTUMAYO.

- **A**

RTÍCULO 285. DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

- **A**

RTÍCULO 286. DECLARACION DE DELINEACION URBANA

- **A**

RTÍCULO 287. DECLARACION DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS.

- **A**

RTÍCULO 288. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

- **A**

RTÍCULO 289. PERIODO DE LA DECLARACION DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.

- **CAPITULO III**
- **OTROS DEBERES FORMALES**

- **ARTÍCULO 290. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.**

- **ARTÍCULO 291. REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
- **ARTÍCULO 292. PROFESIONALES INDEPENDIENTES.**
- **ARTÍCULO 293. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD.**
- **ARTÍCULO 294. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.**
- **ARTÍCULO 295. CONTABILIDAD DECONTRIBUYENTES DEL REGIMEN COMUN.**
- **ARTÍCULO 296. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.**
- **ARTÍCULO 297. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.**
- **ARTÍCULO 298. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS.**
- **ARTÍCULO 299. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTACULOS.**
- **ARTÍCULO 300. OBLIGACION DE LA DIRECCION DE RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS.**
- **ARTÍCULO 301. OBLIGACION ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS.**
- **ARTÍCULO 302. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.**
-
- **ARTÍCULO 303. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS.**
- **ARTÍCULO 304. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.**
- **ARTÍCULO 305. OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS.**
- **ARTÍCULO 306. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.**
- **ARTÍCULO 307. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA.**
- **ARTÍCULO 308. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA TRIBUTARIA.**
- **ARTÍCULO 309. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.**
- **ARTÍCULO 310. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.**
- **ARTÍCULO 311. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.**
- **ARTÍCULO 312. OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.**
- **ARTÍCULO 313. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS.**
- **ARTÍCULO 314. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS.**
-

CAPITULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

- **ARTÍCULO 315. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**
- **ARTÍCULO 316. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.**
- **ARTÍCULO 317. SANCION MINIMA.**
- **ARTÍCULO 318. BASE DE LIQUIDACION DE SANCIONES SOBRE INGRESOS.**
- **ARTÍCULO 319. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.**
- **ARTÍCULO 320. SANCIONES PENALES GENERALES.**

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

- **ARTÍCULO 321. SANCION POR NO DECLARAR.**
- **ARTÍCULO 322. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD.**
- **ARTÍCULO 323. SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA.**
- **ARTÍCULO 324. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.**
- **ARTÍCULO 325. SANCION POR INEXACTITUD.**
- **ARTÍCULO 326. SANCION POR ERROR ARITMETICO.**

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

- **ARTÍCULO 327. Sanción por Mora.**
- **ARTÍCULO 328. SANCION A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**
- **ARTÍCULO 329. SANCION A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO QUE SE ACOJAN AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.**

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

- **ARTÍCULO 330. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACION DE VALORES RECAUDADOS.**

- **ARTÍCULO 331. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACION.**
- **ARTÍCULO 332. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.**
- **ARTÍCULO 333. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.**
  ARTÍCULO 334. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO.
- **ARTÍCULO 335. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.**
- **ARTÍCULO 336. CLAUSURA POR EVASION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**
- **ARTÍCULO 337. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.**
- **ARTÍCULO 338. RETENCION DE MERCANCIAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA.**
- **ARTÍCULO 339. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION.**
- **ARTÍCULO 340. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**
- **ARTÍCULO 340-1. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES.**
- **ARTÍCULO 342. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA Y AL ACPM.**
- **ARTÍCULO 343. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.**
- **ARTÍCULO 344. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.**
- **ARTÍCULO 345. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.**
- **ARTÍCULO 346-. DOCUMENTOS DE CONTROL.**
- **ARTÍCULO 346-1. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**
- **ARTÍCULO 347. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM.**

CAPITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO

- **ARTÍCULO 348. FACULTADES DE FISCALIZACION.**
- **ARTÍCULO 349. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.**

- **ARTÍCULO 350. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.**
- **ARTÍCULO 351. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.**
- **ARTÍCULO 352. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.**
- **ARTÍCULO 353. EMPLAZAMIENTOS.**
- **ARTÍCULO 354. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. ARTÍCULO 355. PERIODOS DE FISCALIZACION.**
- **ARTÍCULO 356. FACULTADES PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA.**
- **ARTÍCULO 357. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO.**

- **LIQUIDACIONES OFICIALES**

- **ARTÍCULO 358. LIQUIDACIONES OFICIALES.**

- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

- **ARTÍCULO 359. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA.**
- **ARTÍCULO 360. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.**

- **LIQUIDACION DE CORRECCION**

- **ARTÍCULO 361. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION**.

- **LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA**
- **ARTÍCULO 362. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.**
- **ARTÍCULO 363. ERROR ARITMETICO.**
- **ARTÍCULO 364. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.**
- **ARTÍCULO 365. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.**

- **LIQUIDACION DE REVISION**

- **ARTÍCULO 366. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.**
- **ARTÍCULO 367. REQUIERIMIENTO ESPECIAL.**
- **ARTÍCULO 368. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**
- **ARTÍCULO 369. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**
- **ARTÍCULO 370. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.**
- **ARTÍCULO 371. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**
- **ARTÍCULO 272. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.**

- **LIQUIDACION DE AFORO**

- **ARTÍCULO 373. LIQUIDACION DE AFORO.**

- **CAPITULO VI**
- **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS**
- **DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL**

- **ARTÍCULO 374. RECURSO DE RECONSIDERACION.**
- **ARTÍCULO 375. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION.**
- **ARTÍCULO 376. TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.**
- **ARTÍCULO 377. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.**
- **ARTÍCULO 378. RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.**
- **ARTÍCULO 379. RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.**
- **ARTÍCULO 380. RECURSO CONTRA LA SANCION DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.**
- **ARTÍCULO 381. REVOCATORIA DIRECTA.**

- **ARTÍCULO 382. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. ARTÍCULO 383. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS**.
-

- **CAPITULO VII**
- **PRUEBAS**

-
- **ARTÍCULO 384. REGIMEN PROBATORIO.**
- **ARTÍCULO 385. EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD.**
- **ARTÍCULO 386. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.**
- **ARTÍCULO 387. PRESUNCIONES.**
- **ARTÍCULO 388. PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA**.
- **ARTÍCULO 389. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
- **ARTÍCULO 390. CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS.**
- **ARTÍCULO 391. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
- **ARTÍCULO 392. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD**.
- **ARTÍCULO 393. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR DE (SIC) FACTURA**.
- **ARTÍCULO 394. ESTIMACION DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACION DE AFORO**.

- CAPITULO VIII
- **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

-
- **ARTÍCULO 395. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**.
- **ARTÍCULO 396. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.**
- **ARTÍCULO 397. SOLIDARIDAD EN LA (SIC) ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.**
- **ARTÍCULO 398. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS.**
- **ARTÍCULO 399. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.**
- **ARTÍCULO 400. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

- **EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

- **ARTÍCULO 401. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.**
- **ARTÍCULO 402. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.**
- **ARTÍCULO 403. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.**
- **ARTÍCULO 404. PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.**
- **ARTÍCULO 405. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.**
- **ARTÍCULO 406. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.**
- **ARTÍCULO 407. FACILIDADES PARA EL PAGO.**
- **ARTÍCULO 408.- COMPENSACION DE DEUDAS.**
- **ARTÍCULO 409. PRESCRIPCION.**
- **ARTÍCULO 410. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**
- **ARTÍCULO 411. DACION EN PAGO.**

- **CAPITULO IX**
- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

- **ARTÍCULO 412. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.**
- **ARTÍCULO 413. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.**
- **ARTÍCULO 414. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN.**
- **ARTÍCULO 415. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA.**
- **ARTÍCULO 416. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.**

- **CAPITULO X**
- **DEVOLUCIONES**

- **ARTÍCULO 417. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.**
- **ARTÍCULO 418. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.**
- **ARTÍCULO 419. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.**

- **ARTÍCULO 420. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR.**
- **ARTÍCULO 421. DISPOSICIONES GENERALES**.
- **ARTÍCULO 422. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

ACUERDA:

El Estatuto de Rentas y de Tributario para el Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO es el siguiente:

PRIMERA PARTE

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIA

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, debido proceso, igualdad, predeterminación de los tributos, autonomía, progresividad, generalidad, legalidad, y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de

conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 7.- UNIFICACION DE TERMINOS. Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISION DE RENTAS, TESORERÍA O TESORERIA MUNICIPAL, TESORERÍA O SECRETARÍA DE RENTAS, SECRETARIA DE HACIENDA O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una

determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO, a favor de quien se crea el tributo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o el Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad raíz, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería o Secretaria de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 15.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi u oficina de catastro que corresponda; salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 17.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando

su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 18.- REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTÍCULO 19.- AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 20.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 21.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales : Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
  - Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
  - Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
    - Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
    - Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

SECTOR RURAL:

Tipo	Tarifa Básica
Predios destinados como función principal a producción Agropecuaria	
Tamaño del predio	Tarifa
1. Hasta 3 hectáreas	5 x 1000
2. Más de 3 Ha y hasta 6	6 x 1000
3. Más de 6 a 30 Ha	7 x 1000
4. Más de 30 a 150 ha	8 x 1000
5. Mas de 150 Ha	10 x 1000

SECTOR URBANO:

Tipo	Tarifa Básica

1. Predios Urbanos edificados 8 x 1000

OTROS:

Terrenos urbanizables no urbanizados.	33x1000
Terrenos urbanizados no edificados.	33x1000
Terrenos y predios que amenacen o tipifiquen ruina	33x1000
Terrenos y predios pertenecientes a resguardos indígenas	33x1000

RESGUARDOS INDIGENAS CON FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA

A**RTÍCULO 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o Secretaria de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARAGRAFO 3: Limites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 44 de 1900, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 24.- PREDIOS EXENTOS. Quedarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios: a). Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales. b). Los predios que sean de propiedad de las iglesias católicas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los cementerios, las tumbas, las bóvedas y teatro parroquial. c). Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. d). Los predios de las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, d) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, e) Los predios destinados a la educación pública del sector oficial.

ARTÍCULO 25.- RESGUARDOS INDIGENAS. La Nación girará anualmente el municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobre tasas municipales.

ARTÍCULO 26.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 27.- DE LA OBLIGATORIEDAD. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 28.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO Y POR REFORESTACION Y CONSERVACION DE CUENCAS. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto

predial a pagar por la última vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento del veinticinco (25%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Marzo; y tendrán un descuento del quince (15%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Mayo y de un diez (10%) por ciento, si lo paga antes de finalizar el mes de Junio, si pasado este lapso el contribuyente no cancela oportunamente deberá cancelar los intereses desde enero de la vigencia fiscal conforme lo establece la ley y observando la norma Tributaria Nacional.

Parágrafo Primero: Para la ultima vigencia se tendrá como incentivo tributario por el pronto pago unos descuentos asi: Un venticinco por ciento (25%) si el pago se hace antes del ultimo dia hábil del mes de Marzo, Un quince por ciento (15%) si el pago se hace antes del ultimo dia hábil del mes de Mayo y un descuento del diez por ciento (10%) si el pago se hace antes del ultimo dia hábil del mes de junio, pasado estas fechas no se otorga ningún tipo de descuento.

Parágrafo Segundo: Para hacer uso de este descuento, se debe certificar la cantidad y calidad de los procesos de reforestación o conservación de cuencas desarrolladas en el predio objeto del cobro, dicha certificación la expide el Centro Provincial, oficina de Asistencia Técnica Agropecuaria o quien haga sus veces.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 29.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse a partir del día 30 calendario al inicio de la actividad comercial según lo establecido en el Decreto 3070 de abril de 1983.

ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica

o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 31- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 31-1.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARAGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de

fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 32.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 33.- BASES GRAVABLES. Establecer las siguientes bases gravables:

ARTICULO 33-1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 33-2.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   - A- Cambios.
     Posición y certificado de cambio.
   - B- Comisiones:
     De operaciones en moneda nacional
     De operaciones en moneda extranjera
   - C- Intereses:
     De operaciones con entidades públicas
     De operaciones en moneda nacional
     De operaciones en moneda extranjera
   - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
   - E- Ingresos varios
   - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   - A- Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas

D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Intereses.
B- Comisiones.
C- Ingresos varios.
D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Intereses
B- Comisiones
C- Ingresos Varios.

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
B- Servicios de Aduanas
C- Servicios Varios
D- Intereses recibidos
E- Comisiones recibidas
F- Ingresos Varios.

7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Intereses
B- Comisiones
C- Dividendos

D- Otros Rendimientos Financieros.

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o.de este artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 33-3.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en LEGUIZAMO PUTUMAYO, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 33-4.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.-Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. 3. -El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.-El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones. 6. El monto de los ingresos percibidos en otros Municipios.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y

c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARAGRAFO 5. Para efectos de la deducción de los ingresos generados en otros municipios, se requiere presentar certificado del pago del impuesto en municipio donde originó sus ingresos.

ARTÍCULO 34.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos, Producción de alimentos Para animales, Fabricación de muebles y artículos de madera, Fabricación de puertas y ventanas, Producción calzado prendas de vestir y tejidos, molinos, tostadoras y trilladoras en general, panadería.	7x1000
102	Producción de energía eléctrica	7x1000
103	Actividades industriales relacionadas con la Exploración y explotación de hidrocarburos y gas	7x1000
104	Demás actividades industriales	7X1000

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de drogas y medicamentos, Venta de textos escolares y libros y útiles escolares, Venta de combustibles derivados del petróleo, Venta de maderas, Venta de materiales para construcción y ferreterías, artículos eléctricos, graneros, venta de pollos, venta de repuestos, expendios de leche, tiendas, ventas de productos agropecuarios, expendios de carne y misceláneas.	10x1000
202	Cigarrería, rancho y licores, joyerías, venta de café, venta de electrodomésticos, bicicletas, venta de motocicletas, bicicletas venta de artículos de cuero excepto calzado.	10x1000
203	Actividades comerciales relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos y gas.	10x1000
204	Comercio de energía eléctrica, transmisión y conexión de energía eléctrica.	10x1000

205	Venta de servicio de telecomunicaciones telefónica y celular	10x1000
206	Demás actividades comerciales	10X1000

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA
301	Griles, discotecas, hoteles, pensiones, restaurantes, y cafeterías (con venta de licores para el consumo dentro del establecimiento), Amoblados, estaderos, bares, cafés, cantinas mixtas, casas de empeño, heladerías, fuentes de soda (con venta de licores para el consumo dentro del establecimiento).	10x1000
302	Estudios fotográficos, radiodifusoras, funerarias, lavanderías, servicios médicos, clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, centros médicos, peluquerías y salones de Belleza, parqueaderos, clubes sociales, reposterías, heladerías y fuentes de soda, (sin venta de licores para el consumo dentro del establecimiento), servicios de depósito y bodega, cambio de aceite, montallantas, lavado de vehículos, electrodomésticos.	10x1000
303	Servicio de energía eléctrica, telefonía.	10x1000
304	Servicios relacionados con la actividad de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales.	10x1000
305	Demás actividades de servicios	10x1000

SETOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL FINANCIERA	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

ARTÍCULO 34-1.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 34-2.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o

mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 34-3.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

-Expendio de comidas y bebidas,
-Servicio de restaurante
-Cafés
-Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
-Transporte y aparcaderos
-Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
-Servicio de publicidad
-Interventora
-Servicio de construcción y urbanización
-Radio y televisión
-Clubes sociales y sitios de recreación
-salones de belleza y peluquería
-Servicio de portería
-Funerarios
-Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automotriz y afines
-Lavado, limpieza y teñido
-Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
-negocios de prenderías
-Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
Servicios de hotel,
-Servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia.
-Servicios educativos.

PARAGRAFO 1: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 35.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación

a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 36.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:
1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.

ARTÍCULO 37.- ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un periodo de cinco (5) años las actividades nuevas de tipo industrial, comercial o de servicios que generen más de 20 empleos directos durante el primer años, y que mientras exista el beneficio de exención por lo menos se genere el 20% de empleos nuevos cada año.

ARTÍCULO 38.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 1. Cumplir con las normas establecidas

referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

ARTÍCULO 38.1.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIS Y COMERCIO. El alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el CCA actuará con quien no cumpla los requisitos: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, todos los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y financieros que funcionen en el Municipio.

Parágrafo**: Forma de pago:** El impuesto de industria y comercio y sus complementarios será cancelado por los contribuyentes de manera mensual, previo recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 39-1. DEVOLUCIÓN, RESCISION O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los perlados inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería Municipal o TESORERIA para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 39-2.- PERIODO DE CAUSACION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIAY COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. A partir de la aprobación del presente Acuerdo, el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros se declarará con una periodicidad bimestral ; los periodos bimestrales son: enero —febrero, marzo — abril, mayo — junio, julio — agosto, septiembre —octubre, noviembre — diciembre.

ARTÍCULO 39-3. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración de impuestos de delineación urbana.
3. Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 40.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 41.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 42.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 43.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería o SECRETARIA DE HACIENDA Municipal, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero es todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería o SECRETARIA DE HACIENDA, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 3.- El registro y matricula de los contribuyentes nuevos tendrá un costo de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes el cual deberá ser cancelado en la tesorería Municipal.

PARAGRAFO 4.- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar una sanción igual a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 44.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Tesorería o Secretaria de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 45.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Gobierno, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería o TESORERIA, copia de las

resolucione respectiva; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 46.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 47.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería o TESORERIA se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería o TESORERIA mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 48.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 49.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero o Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 50.- DECLARACION. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería.

CAPITULO III
IMPUESTOS AL AZAR
I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 51.- DEFINICION. . El monopolio de que trata la ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 52.- TITULARIDAD.- El municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a este y a su reglamentación, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio.

ARTÍCULO 53.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.- La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensiónales;

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los departamentos, el Distrito Capital de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 54.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.- Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. El Municipio dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 55.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.- Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 56.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 57.- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE. a.- **Para los billetes o boletas**. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público. b.-Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1974).

ARTÍCULO 59.- TARIFA DEL IMPUESTO. a.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 14% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 60.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 61.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que

compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio. El impuesto liquidado en la Tesorería o funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 62.- PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

II - VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 63.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 64.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 65.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 66.- TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- COMPOSICION Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 68.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

ARTICULO 69.-EMISIÓN.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

ARTICULO 70.-PREMIO.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 71.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 72.- NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 73.- SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal de LEGUIZAMO PUTUMAYO, con el cumplimiento de los siguientes requisitos. 1.- La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos. 2.- Nombre e identificación del representante legal o propietario. 3.- Cantidad de las series a colocar. 4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal. 5.- Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios. 6.- Formato de los clubes con sus especificaciones. 7.- Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería. 8.- Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 74.-: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 75.- EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Tesorería Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 76.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO sin el permiso de la Tesorería Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 77.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Tesorería Municipal de LEGUIZAMO PUTUMAYO practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

III - APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 78.- HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 79.- DEFINICION DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 80.-AUTORIZACION.-: Todo concurso que se celebre en el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTÍCULO 81.- SUJETO PASIVO. En la apuesta: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTÍCULO 82.- BASE GRAVABLE. En la apuesta: La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 83.- TARIFAS. Sobre apuestas 14% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV - IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 84.- DEFINICION DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTICULO 85.-NEGOCIO INSTALADO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 86.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 87.- CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en: a. Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder. b. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca. c. Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad; d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 88.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que de lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 89.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 91.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. La ley establece la siguiente estructura anual:

Descripción del juego	**Tarifa**
1. Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
Máquinas tragamonedas 0 – $500	30%
Máquinas Tragamonedas $500 en adelante	40%
Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4
3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4. Salones de bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1 Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
4.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla	1.5
5.Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.

ARTÍCULO 92.- PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es anual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 93.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 94.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información: 1.- Número de planilla y fecha de la misma. 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos. 3.- Dirección del establecimiento. 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos. 5.- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos. 6.- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 95.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 96.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 97.- MATRICULA Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que de lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería o Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado: 1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, indicando además: -Nombre, -Clase de apuesta en Juegos a establecer, -Número de unidades de juego, -Dirección del local, -Nombre del establecimiento. 2.-Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho. 3.-Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos. 4.-

Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego. 5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO: La Tesorería o Secretaría de Haciena, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 98.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería o TESORERIA dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 99.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 100.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 101.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS. La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 102.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 103.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor

de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 105.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 106.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de LEGUIZAMO PUTUMAYO, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982. 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera. 7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 8.- Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica En el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.- Constancia de revisión de la

Tesorería o Secretaría de Hacienda. b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería o Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 107.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: a)Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 108.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería o Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería o TESORERIA y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

ARTÍCULO 109.-PERMISO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 110.- MORA EN EL PAGO. En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 111.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del

Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-. 2.-Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Tesorería del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 112.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 113.- CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 114.- DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO V
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 115: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana son los estudios y tramites de las licencias de parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción

de los existentes en la jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO.

ARTÍCULO 116.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en la Jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO.

ARTÍCULO 117.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 118.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se establece por el estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

ARTÍCULO 119.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana construcción serán las siguientes:

ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA (S.M.D.V.)
Uno y Dos	1.5
Tres y Cuatro	2.5
Cinco y Seis	4.5
Otros	2.5

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al

treinta por ciento (30%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 120.- PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la licencia, el contribuyente deberá pagar el impuesto definitivo, según la liquidación hecha por la Secretaría de Planeaciòn Municipal.

ARTÍCULO 121.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, los pagos del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTICULO 122.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS OBJETO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Planeaciòn, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 123.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIA.-

CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:
1. Urbanismo.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

LICENCIA DE URBANISMO. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de Servicios Públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios Predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad

con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo**. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3°. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5°. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la Cartografía oficial de los Municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el

curador urbano o la autoridad competente en los términos de que trata el presente acuerdo y demás normas concordantes.

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

9. Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de Policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.

Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras:

El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE CONSTRUCCION. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Obligatoriedad de la Licencia. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansiones urbanas y rurales del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

Prorroga de Licencia. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Modificación de Licencia. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTÍCULO 124- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARAGRAFO 1.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 125- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mese de la fecha de solicitud.

2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.

3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Formulario de licencias adoptado por la Oficina de Planeaciòn Municipal.

6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestara bajo la gravedad de juramento y de ello se dejara constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto solicitud de la licencia.

8. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

PARAGRAFO 1.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente

artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

Documentos adicionales para la licencia de urbanismo. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 de los documentos necesarios para la licencia del presente acuerdo, deben acompañarse:

a.- Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de LEGUIZAMO, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Documentos adicionales para la Licencia de Construcción. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del artículo 125 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

a.- Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTÍCULO 126- EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 127 - TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los

términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante Resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTICULO 128- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1.- Vigencia,
2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,

3.- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,

4.- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,

5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 129- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec.2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 130- CESIÓN OBLIGATORIA. *Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.*

Responsabilidad del titular de la Licencia. El titular de la licencia será el

responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 131- VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO 1. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.

ARTÍCULO 132- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 133- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 134- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 135.– TARIFAS.- *Para el cobro de las licencias y los servicios urbanísticos se aplicara la siguiente formula:*

TEL =M2 (U*A1)+A2

TEL: Tasa expedición de licencia
M2: Numero de metros cuadrados
U: Clasificación uso del suelo
A1: Índice Básico
A2: Valor por M2

(A1) INDICE BASICO		VALOR SEGUN ESTRATO					
	ESTRATO	1	2	3	4	5	6
USO	VIVIENDA	0,5	0,5	1	1,5	1,5	2
		DE 1 A 300M2	DE 301 A 1000M2	DE 1001 A 5000M2	DE 1001 A 5000M2		
	INDUSTRIAL	1,5	2	3	3		
	COMERCIO Y SERVICIOS						
	INSTITUCIONAL						

(A2) VALOR POR M2		VALOR SEGUN ESTRATO					
	ESTRATO	1	2	3	4	5	6
USO	VIVIENDA	65.264	69.264	73.500	75.550	83.500	91.500
		DE 1 A 300M2	DE 301 A 1000M2	DE 1001 A 5000M2	DE 1001 A 5000M2		
	INDUSTRIAL	127.540	196.234	294.351	392.468		
	COMERCIO Y SERVICIOS						
	INSTITUCIONAL						

(U) CLASIFICACION USOS DEL SUELO		VALOR SEGUN ESTRATO						VALOR FIJO			
VIVIENDA EN SERIE		0 A 10	11 A 50	51 A 100	MAS DE 101	URBANISMO	CONSTRUCCION				
USO	VIVIENDA	100%	75%	50%	25%	426	735	DE 1 A 300M2	DE 301 A 1000M2	DE 1001 A 5000M2	DE 1001 A 5000M2
	INDUSTRIAL					URBANISMO		968	757	968	
	COMERCIO Y SERVICIOS										
	INSTITUCIONAL					CONSTRUCCION		789	1.260	1.576	

PARÁGRAFO 1°. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el

caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO:
1. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

2. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo y que no hayan sido aprobadas, se liquidarán con base a este acuerdo.

ARTÍCULO 136.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.- Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 137.- PROHIBICIONES.- Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 138.- SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.- La prestación de servicios relacionados con el desarrollo urbanístico por parte de la Secretaría de Planeaciòn Municipal.

ACTIVIDAD	TARIFA
Prorrogas de licencia	5 S.M.D.V.
Modificaciones de Licencias	5 S.M.D.V.
Ocupación del Espacio Publico	1 S.M.D.V.
Intervención de pavimentos	1 S.M.D.V.
Inscripción de profesionales	1. S.M.D.V.
Concepto uso del suelo	1. S.M.D.V.
Certificaciones y constancias	0.20 S.M.D.V
Planos del Municipio	1. S.M.D.V.
Registro de Urbanizadores	2. S.M.D.V.

Otros servicios de Planeaciòn	1.5 S.M.D.V.
VoBo. para propiedad horizontal de 0 a 500 mts	15 S.M.D.V.
VoBo. para propiedad horizontal de 501 en adelante	1 S.M.M.V.
VoBo. para Vivienda de interés social	4 S.M.D.V.
Modificaciones de planos Estratos 1 y 2	1. S.M.D.V.
Modificaciones de plano Estrato 3 en adelante y otros	2,5. S.M.D.V.
Reparaciones locativas	2 S.M.D.V.

ARTICULO 139.- RECIBOS POR PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.- La Oficina de Planeación deberá expedir recibos por concepto de pago de impuesto de delineación urbana, y tarifas por los estudios y aprobación de licencias de construcción, urbanismo y demás servicios urbanísticos, los cuales deberán ser cancelado en la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 140.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de nomenclatura lo constituye la propiedad o posesión de bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO.

ARTÍCULO 141.- SUJETO ACTIVO. *El Municipio de PUERTO LEGUIZAMO es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.*

ARTÍCULO 142.- SUJETO PASIVO. Se constituyen en contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que posean bienes raíces dentro del área urbana del Municipio.

ARTÍCULO 143.- TARIFAS. Para establecer el impuesto de nomenclatura se tendrán en cuenta las siguientes tasas: 1. El uno punto cinco por mil (1,5x1000) del avalúo del inmueble. 2. El veinte (20%) por ciento del valor de la placa principal por cada placa adicional. 3. Si se dispone de locales en el interior o apartamentos se cobrarán el diez por ciento (10%) del valor de la placa principal sobre cada uno de estos.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 144.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 145.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 146.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre..

ARTÍCULO 147.- TARIFA. La tarifa es de un (0,12) sobre el salario mínimo mensual legal vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 148.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. 1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos: -Número de orden , Nombre y dirección del propietario de la marca, Fecha de registro, 2.-Expedir constancia del registro de las marcas y herretes..

CAPITULO IX
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 149.-DEFINICIÓN.-La estampilla procultura es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura y de la financiación de los gastos de funcionamiento.

ARTICULO 150.- **HECHO GENERADOR**.-**La** celebración de contratos y OPS con el

Municipio de LEGUIZAMO, sector central y descentralizado, Concejo y

Personería Municipal.

ARTICULO 151.- **SUJETO PASIVO.**-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos u OPS con el municipio de PUERTO LEGUIZAMO.

ARTICULO 152.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato u OPS antes de IVA.

ARTÍCULO 153.- TARIFA. -El equivalente al dos por ciento (1%) del valor total de contrato.

ARTÍCULO 154.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla pro-cultura, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

Contratos o convenios interadministrativos
Contratos de empréstito
Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería

ARTÍCULO 155.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Tesorero Municipal de PUERTO LEGUIZAMO es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Procultura.

ARTICULO 156.- AUTORIZACION.- Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla procultura.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

CAPITULO X
ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIETO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 157.-DEFINICIÓN.-La estampilla pro-tercera edad es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad..

ARTICULO 158.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos y OPS con el **Municipio de LEGUIZAMO,** sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTICULO 159.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos u OPS con el municipio de PUERTO LEGUIZAMO.

ARTICULO 160.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato u OPS antes de IVA.

ARTÍCULO 161.- TARIFA. -El equivalente al dos por ciento (1%) del valor total de contrato.

ARTÍCULO 162.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla pro-tercera edad, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

Contratos o convenios ínteradministrativos
Contratos de empréstito

Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería

ARTICULO 163.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Tesorero Municipal de PUERTO LEGUIZAMO es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Pro tercera edad.

ARTICULO 164.- AUTORIZACION.- Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla pro-tercera edad.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

CAPITULO XI
ESTAMPILLA PRODEPORTE

ARTICULO 165.-DEFINICIÓN.-La estampilla pro-deporte es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad..

ARTICULO 166.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos y OPS con el Municipio de LEGUIZAMO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTICULO 167.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos u OPS con el municipio de PUERTO LEGUIZAMO.

ARTICULO 168.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato u OPS antes de IVA.

ARTÍCULO 169.- TARIFA. -El equivalente al dos por ciento (1%) del valor total de contrato.

ARTÍCULO 170.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla pro-**deporte, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:**

Contratos o convenios interadministrativos
Contratos de empréstito
Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería

ARTÍCULO 171.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Tesorero Municipal de PUERTO LEGUIZAMO es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Pro deporte.

ARTICULO 172.- AUTORIZACION.- Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Tesorería o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla pro-deporte.

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

XII
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 173.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal..

ARTÍCULO 174.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 176.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de un (0,20) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 177.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 178.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 179.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 180.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 181.- SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 182.- RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal una relación sobre el número

de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 183.- PROHIBICION. Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

CAPITULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 184.- SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. Establézcase la sobretasa a la Gasolina en el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO en un DIEZ Y OCHO PUNTO CINCO por ciento (18,5%) por ciento al precio del combustible automotor.

ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR. La venta al público de combustible automotor por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 187.- TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del DIEZ Y OCHO PUNTO CINCO por ciento (18,5%) Por ciento o la que establezca la Ley para el efecto.

ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 189.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO XIV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 190.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.- Establézcase y reglaméntese en el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO el Impuesto a la publicidad exterior visual

ARTICULO 191.- HECHO GENERADOR.- Esta constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede.

ARTICULO 192.-SUJETOS ACTIVOS.- Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO

ARTICULO 193 SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 194.-BASE GRAVABLE.- La base gravable se determinara conforme al tamaño de la publicidad anunciada.

El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 195.-PERIOCIDAD DEL COBRO.- Se cobrara mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 196.-TARIFAS.- La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual se cobrara de acuerdo a los metros cuadrados que esta tenga, de la siguiente manera:

1 Vallas o murales: Se liquidara conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Hasta 2 metros cuadrados de área: El dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la publicidad exterior visual por un mes o fracción de mes.
- De 2 metros cuadrados hasta 10 metros cuadrados de área: El cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la publicidad exterior visual por un mes o fracción de mes.

- De 10 metros en delante de área: El diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la publicidad exterior visual por un mes o fracción de mes.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de mas de 48 metros cuadrados ni, mas de dos por cuadra (Mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado

2 Pasacalles: El dos por ciento (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción y por cada uno que se instale.

3 Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

4 Pendones y Gallardetes: Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

5 Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de dos (2) salarios mínimo diarios legales vigentes por cada uno y por mes o fracción.

6 Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTICULO 197.- LIQUIDACION Y PAGO.- El impuesto de publicidad se liquidara por la oficina de Planeación Municipal y se pagara en la tesorería municipal. Previo al registro de la publicidad.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la

modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la Secretaria de Planeaciòn municipal.

ARTICULO 198.-SANCIONES.- La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.1/2 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

CAPITULO XV
IMPUESTO DE RETEIICA

ARTICULO 199 HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de RETEIICA lo constituye todas las actividades o servicios que presten personas naturales o jurídicas al Municipio de Leguizamo.

ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO. *El Municipio de PUERTO LEGUIZAMO es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y posee las facultades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del impuesto.*

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen total las personas naturales o jurídicas que presten servicios al Municipio entendido como actividades de servicio y comerciales, alquiler, consultorías, obras públicas y civiles, suministro y en general lo relacionado con la venta de servicios.

ARTÍCULO 202.- TARIFAS. Se establece como tarifa de RETEIICA el diez por mil (10x1000) de la actividad de servicios que se presta ANTES de IVA.

CAPITULO XVI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 203.- DEFINICION DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del

municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

PARAGRAFO.- El Impuesto de Alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Resolución No. 043 de 1995 de la CREG.

ARTICULO 204.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye el consumo de energía eléctrica y su causación se realizará cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 205.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público, el municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 206.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público, la persona natural o jurídica o sociedades de hecho que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 207.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público es el monto del total del consumo de energía eléctrica y será aplicable a todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, Aplicado proporcionalmente en salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 208.- TARIFA. Se aplicará el 15% sobre la facturación del consumo de Energía Eléctrica.

TITULO III
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS
CAPITULO I
COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 209.- DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 210.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979). 2.- Si del examen sanitario resultaré que el semoviente o animal doméstico se hallaré enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario. 3.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud. 4.-Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil. 5.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 211.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 212.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las tarifas establecidas por la Ley vigente, liquidadas por el Inspector de Policía.

ARTÍCULO 213- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 193.- SANCION. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II
PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 214- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 215.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Mu y 1100 de 2006nicipal, se liquidará sobre la lista oficial que anualmente expida la Imprenta Nacional publicada en el Diario oficial de la Nación y que es universalmente aceptado.

ARTÍCULO 216.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. *A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.*

PARAGRAFO.- PERIODICIDAD. *La gaceta Municipal tendrá una emisión Semestral, en un tiraje que permita que los actores interesados tengan acceso a la información publicada en la misma.*

ARTÍCULO 217.- DE LOS RECURSOS Y DE LAS PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de publicidad e generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el alcalde Municipal, además de la financiación de la edición y tiraje

de la gaceta. A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO.- Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

CAPITULO III
SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 218.- SOBRETASA BOMBERIL-. Establecer la Sobretasa bomberil equivalente al cinco por ciento (5%) del los Impuestos a Pagar por concepto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de planos, Predial Unificado; que el Municipio cobrará y recaudara a través de la administración Municipal.

ARTÍCULO 218.1.-DEL PREUSUPUESTO.- Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de PUERTO LEGUIZAMO y deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 219- DE LA CUENTA.- Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados el la cuenta del Fondo para la Prevención y Atención de desastres, con destino específico al cuerpo de Bomberos Voluntarios de PUERTO LEGUIZAMO, Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 219.1.- DESTINACION.- Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil estarán destinados a la; Financiación de los gastos que demandan la prevención y atención de Incendios y demás calamidades conexas, realización de programas de prevención, capacitación, adecuación de los acueductos en áreas pre establecidas para el suministro de agua a las emergencias (hidrantes), compra o cofinanciación según proyectos de dotación, compra o recuperación de equipos especializados, compra de vehículos, compra de maquinaria, compra de accesorios, compra de implementos, compra de repuestos; Pago de sueldo de nómina, prestaciones de Ley, bonificaciones, seguros de vida de las personas que integran el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de LEGUIZAMO; Compra de inmuebles, construcción, ampliación, remodelación, restauración de la planta física; contratos para la prestación del servicio público esencial de control y prevención de incendios y calamidades conexas en toda la Jurisdicción del Municipio.

CAPITULO IV
CAPITULO I
SOBRETASA AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 220.- SOBRETASA AEROPORTUARIA-. Establecer la Sobretasa aeroportuaria equivalente así: 1) Para los aviones de carga una tarifa de 15 SDLV. 2) Para aviones de Pasajeros una tarifa de 10 SDLV. 3) Para avionetas de cualquier tipo o helicópteros una tarifa de 3 SDLV. 4) Para los personas que aborden cualquier tipo de aeronave de pasajeros deberán pagar la suma de cinco mil pesos m/legal ($5.000).

ARTICULO 220.1.-DEL PREUSUPUESTO.- Los recursos generados por la presente sobretasa estarán destinados para el Mantenimiento del Aeropuerto CAUCAYA de PUERTO LEGUIZAMO y deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 220.2- EXCEPTOS.- Estarán exentos del pago de la sobretasa los funcionarios públicos de cualquier tipo incluidos los miembros de Las fuerza militares, además de las aeronaves de cualquier tipo que presten el servicio de ambulancia.

ARTICULO 220.3.- DESTINACION.- Los recursos generados por la presente Sobretasa Aeroportuaria estarán destinados al mantenimiento de dichas instalaciones, al pago de personal y compra de elementos necesarios para la misma.

CAPITULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

ARTÍCULO 221.- ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES -. Establecer el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del Municipio según la siguiente tarifa así: el canon de arrendamiento mensual por la suma de siete mil pesos m/legal ($4.000) por metro cuadrado (m2).

Parágrafo: Para el arrendamiento de maquinaria de propiedad del Municipio se establecen las siguientes tarifas así:

Retroexcavadora	5 S.M.L.D.V la hora

VIdrocompactador	3 S.M.L.D.V. la hora
Mezcladora	7 S.M.L.D.V. por dia
Apisonador tipo rana	2,5 S.M.L.D.V. por dia
Formaleta por unidad	1,5 S.M.L.D.V por día
Alquiler Volqueta	7 S.M.L.D.V. por día
Volqueta viaje urbano	2,5 S.M.L.D.V. por hora
Volqueta viaje fuera del perímetro urbano según la distancia recorrida	4 a 9,5 S.M.L.D.V.

ARTICULO 221.1.-DEL PREUSUPUESTO.- Los recursos generados por la presente tributo estarán destinados para el Mantenimiento de los bienes inmuebles arrendados y para el fondo de reposición de maquinaria del Municipio y deberán ser incorporados al presupuesto observando las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 221.2- EXCEPTOS.- Cuando la obra sea realizada por miembros de Juntas de Acción Comunal para el desarrollo de obras de interés de la comunidad el valor de la tarifa de reducirá un cincuenta por ciento (50%)

ARTICULO 221.3.- DESTINACION.- Los recursos generados con el presente tributo estarán destinados así; Los de arrendamiento de bienes inmuebles para el mantenimiento de los mismos. Los de arrendamiento de maquinaria y equipo se destinaran para el fondo de reposición de maquinaria y equipo del Municipio, creado mediante Acuerdo Municipal

TITULO IV
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 222- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante acto administrativo debidamente motivado por el Tesorero.

ARTÍCULO 223.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá

celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 224.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 225.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 226.- FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 227.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés

moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 228.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 229. GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, El Tesorero Municipal deberá realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

ARTÍCULO 230.- *OBLIGACIONES DEL* MUNICIPIO CUANDO *TENGA CARTERA A SU FAVOR*. La Alcaldía de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO que de manera permanente tiene a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y como tiene que recaudar rentas o caudales públicos del territorial deberá:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte del Alcalde, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la ley 1066 del 2006, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados e n el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas conforme lo establece la Ley 1066 de 2006..

ARTÍCULO 231.-INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 232.-FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. El Municipio de LEGUIZAMO que de manera permanente tiene su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios y que en virtud de estas tiene que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial y tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

ARTÍCULO 233.-FACILIDAD DE PAGO.- Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley 1066/2006 cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en

primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por

período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004".

ARTÍCULO 234.-. PRESCIPCIÓN.-La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero, y será decretada de oficio o a petición de parte".

ARTÍCULO 235. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 236.- PLUSVALÍA AUTORIZACIÓN.-La secretaría de planeación Municipal, observado el Plan de Ordenamiento Territorial de LEGUIZAMO y previo establecimiento de las zonas de actuación urbanística establecerá la plusvalía observando las normas vigentes en la materia, notificando en forma oportuna a la TESORERIA para los trámites de cobro y fines pertinentes.

TITULO V
OTRAS DISPOSICIONES
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 237.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 238.- INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 239.- TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 240.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 241.- AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO 242.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda establecerá mediante resolución las fechas de pago, sitios de pago, plazos para liquidación y pago y establecerá los incentivos tributarios por pago oportuno del impuesto de industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 243.-DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS E INTERESES A LOS CONTRIBUYENTES. Adoptar el tributario nacional y sus modificaciones y ajustes en forma permanente, y los intereses y sanciones establecidas por la DIAN para el impuesto del valor agregado IVA, así como las mismas fechas de pago establecidas para los contribuyentes obligados a pagos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, en forma tal que el procedimiento tributario municipal sea ajustado mediante acto administrativo debidamente motivado por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 244.- DE LOS ACUERDOS DE PAGO.-Autorizar al alcalde para celebrar los acuerdos de pago necesarios con los contribuyentes morosos de los impuestos municipales observando las normas vigentes.

ARTÍCULO 245. TERMINO PARA EL CRUCE DE CUENTAS.- El término de esta facultad será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2007.

ARTÍCULO 246.- AJUSTE PRESUPUESTAL PRODUCTO DE CRUCE DE CUENTAS.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al cruce de cuentas con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

ARTÍCULO 247.- PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.- Facúltese al alcalde municipal de LEGUIZAMO, para que en su calidad de representante legal del Municipio, reciba en calidad de pago especies y bienes en dación de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales.

ARTÍCULO 248.- TERMINO PARA EL PAGO EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.-El término de esta facultad será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2007.

ARTÍCULO 249.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago en especie y bienes en dación de pago con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

ARTÍCULO 250.- PAGOS POR NOVACIÓN.- Facúltese al alcalde municipal de LEGUIZAMO, para que en su calidad de representante legal del Municipio, no ve en calidad de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales.

ARTÍCULO 251.- TÉRMINO PARA EL PAGO POR NOVACIÓN.- El término de esta facultad será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2007

ARTÍCULO 252.- AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO POR NOVACIÓN.- El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago por novación con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

CAPITULO II
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 253. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. .

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. .

ARTÍCULO 254. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería del Municipio de LEGUIZAMO a través del Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Tesorero del Municipio de LEGUIZAMO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 255.- AUTORIZACION PARA VENDER BIENES.- Autorizar al Alcalde Municipal para que a partir de la aprobación del presente pueda vender los bienes generados o producidos de propiedad del municipio a precios de mercado, observando las normas vigentes y los procedimientos administrativos, así como autorizar al alcalde hasta el 31 de diciembre de 2007 para que incorpore o adiciones estos recursos al presupuesto de ingresos y distribuya o establezca las partidas en el presupuesto de gastos del Municipio de LEGUIZAMO.

ARTÍCULO 256. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas de los procesos de discusión y cobro contenidas en I presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la Entidad que la administra. Lo anterior no será aplicable a la contribución de que trata el Acuerdo 31 de 1992, que en estas materias se seguirá por las disposiciones en él previstas.

PARTE SEGUNDA

TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 257.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la TESORERIA Municipal. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 258. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la TESORERIA Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 259. NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación,

fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 260. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 555. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.
Artículo 556. Representación de las Personas Jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.
Artículo 557. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.
Artículo 558. Equivalencia del Término Contribuyente o Responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.
Artículo 559. Presentación de Escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Recaudador o en defecto de éste, ante cualquier otra autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 261. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 262. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la administración tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de

cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.
Artículo 566. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.
La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento. **(Modificado por Ley 788 de 2002 art. 5)**
Artículo 569. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.
El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.
Artículo 570. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 263. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 264. DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 265. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de

actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

> **Artículo 567. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.
> **Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 266. ADMINISTRACION DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MUNICIPALES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, el Tesorero Municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes, y/o en su defecto clasificarlos conforme a criterios propios previa resolución motivada de la TESORERIA.

ARTÍCULO 267. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

> **Artículo 571. Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.
> **Artículo 572-1. Apoderados generales y mandatarios especiales.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. **(Ley 6/92, art. 66)**
> **Artículo 573. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 268. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la TESORERIA Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo. Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 269. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales de LEGUIZAMO, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado que se surte con el recibo de pago del impuesto.
2. Declaración bimestral de autorretenciones para los obligados de esta del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

4. Declaración del impuesto de delineación urbana conforme formulario que para tal designe la administración.
5. Declaración mensual del impuesto de azar y espectáculos.
6. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor y al ACPM.
7. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
8. Declaración anual resumen de retenciones a terceros.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

> **Artículo 595. Periodo fiscal cuando hay liquidación en el año.** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:
> **a) Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
> **b) Personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
> **c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta

ARTÍCULO 270. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería del Municipio de LEGUIZAMO y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la firma del

Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma Establecida por la autoridad competente a nivel nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En circunstancias excepcionales, el Tesorero podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 271. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

> **Artículo 581. Efectos de la firma del contador.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre

contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:
1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración e retenciones.

ARTÍCULO 272. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en la declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 273. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Tesorero Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, conforme lo establezca el Secretario de Hacienda de LEGUIZAMO.

ARTÍCULO 273-1. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 274. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago. En el caso de las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago de lo retenido, derechos, intereses y sanciones, y en los eventos comprendidos en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, salvo el relacionado con la firma del declarante".

Artículo 580. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:
a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
b) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
c) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
d) (Derogado Ley 6/92, Art. 140)

Concordancia

LEY 43/90, ART. 13, PAR. 2
E.T. ARTS. 572, 579, 588 PAR. 2, 596, 599, 602, 606 Y 650-1
D. 80/84, ART. 23; D. 1189/88, ART. 4)

Modificado LEY 1066 DE 2006 (julio 29) Artículo 11. Adiciónese un literal e) al artículo 580 del Estatuto Tributario y modifíquese el parágrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:
"e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago".

Artículo 650-1. Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 580 y 589-1. **(Ley 49/90, art. 51)**

ARTÍCULO 275. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 583. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.
Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.
Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos. **(Parágrafo adicionado Ley 488/98, Art. 89)**
Artículo 584. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.
Artículo 585. Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.
Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.
A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 586. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 693-1. Información Tributaria. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada. **(Artículo modificado Ley 633/00 art. 43).**

ARTÍCULO 276. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de azar y espectáculos, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 277. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento

del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

> **Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. **(El término de un año fue establecido Ley 383/97, Art. 8)**
> La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.
> Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.
> La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.
> **Parágrafo.** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio. **(Modificado Ley 223/95, art. 161)**
> Artículo 8º de la Ley 383 de 1997.
> **"Art. 8º.** Corrección de las declaraciones tributarias. El término establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario, para que los contribuyentes, responsables y agentes retenedores corrijan las declaraciones tributarias, es de un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar y en las condiciones exigidas en el mismo artículo"

ARTÍCULO 278. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Tesorería del Municipio de LEGUIZAMO y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas. Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Tesorería del Municipio de LEGUIZAMO en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 19, del presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 279. CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 19 de este Acuerdo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 61 de este Acuerdo, sin que exceda el valor base establecido para el orden nacional.

Artículo 580. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:
a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e) (Derogado Ley 6/92, Art. 140)

ARTÍCULO 280. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 281. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 282. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar una declaración Anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del régimen simplificado presentarán declaración tributaria conforme a los parámetros que determine la TESORERIA.

ARTÍCULO 283. PERIODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Para los responsables, el período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y Tableros será anual del cual descontarán las retenciones y autorretenciones conforme lo desarrolla el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 284. DECLARACION DE INTRODUCCION AL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO PUTUMAYO. Los importadores o distribuidores de bienes y servicios, deberán presentar sin pago la Declaración de Introducción al Municipio de LEGUIZAMO, de los bienes gravados.

ARTÍCULO 285. DECLARACION DE RETENCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Acuerdo, de los impuestos administrados por la Tesorería del Municipio de LEGUIZAMO, estarán obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.

ARTÍCULO 286. DECLARACION DE DELINEACION URBANA. Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto, al momento de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 287. DECLARACION DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS. Los contribuyentes de este impuesto deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente, como impuesto de azar y espectáculos, los impuestos de espectáculos públicos, juegos, rifas, sorteos, concursos y similares.

ARTÍCULO 288. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 289. PERIODO DE LA DECLARACION DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 290. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo. Recibida la información, la Tesorería del Municipio de LEGUIZAMO procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Igualmente, estarán obligados a informar a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 291. REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecerán al régimen simplificado, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio clasificados por la Tesorería mediante acto debidamente motivado. Pertenecen al régimen común, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros los clasificados por la DIAN o por la TESORERIA Municipal cuando así lo amerite y lo realice mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 292. PROFESIONALES INDEPENDIENTES. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y están obligados a presentar declaración de dicho impuesto, el cual será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como lo estipula la Ley.

ARTÍCULO 293. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, y de los impuestos al consumo, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 294. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 72 del Acuerdo 807 de 1993, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

> **Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos.** Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. **(Modificado Ley 223/95, art. 45)**

ARTÍCULO 295. CONTABILIDAD DECONTRIBUYENTES DEL REGIMEN COMUN. Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar contabilidad cuya información podrá ser requerida conforme lo establecen las normas vigentes para la constatación de dicha información, en

caso de requerimiento y no presentar esta, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 296. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 297. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas conforme lo establecen las normas vigentes para este. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos. Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 299. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR Y ESPECTACULOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de azar y espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 300. OBLIGACION DE LA DIRECCION DE RIFAS, JUEGOS Y ESPECTACULOS. Para efectos de control, el encargado de Rifas, Juegos y Espectáculos, o la dependencia que haya sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, bingos, concursos, clubes y similares, juegos y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 301. OBLIGACION ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información: 1. Número de la planilla y fecha de la misma. 2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos. 3. Dirección del establecimiento. 4. Código y cantidad de cada tipo de juegos. 5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos. 6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos. 7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos. Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias Municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabil11idad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 302. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término

para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Municipales. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de este Acuerdo. En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipales. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La administración tributaria Municipales o TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 303. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

> **Artículo 381. Certificados por otros conceptos.** Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:
> a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
> b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
> c) Dirección del agente retenedor.
> d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
> e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
> f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
> g) La firma del pagador o agente retenedor.
> A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.
> **Parágrafo 1.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.
> **Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refieren éste y el artículo anterior, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 304. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos y de consumo, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para

el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla de que trata este Acuerdo.

Artículo 615. Obligación de Expedir Factura
Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.
Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.
Parágrafo 1. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. (Parágrafo adicionado por la Ley 49/90 Art. 64)
Parágrafo 2. Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.
En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario. (Par. Adicionado Ley 223/95 art. 34)
Artículo 616. Libro Fiscal de Registro de Operaciones
Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.
Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653. (Modificado Ley 223/95 art. 36)
Artículo 616-1. Factura o Documento Equivalente
La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.
Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.
Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley el Gobierno Nacional reglamentara la utilización de la factura electrónica. (Adicionado Ley 223/95 art. 37)

Artículo 616-2. Casos en los Cuales no se Requiere la Expedición de Factura
No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de este operación sea inferior a dos millones de pesos ($2.000.000 valor año base 1995), y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Adicionado Ley 223/95 art. 38)
Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta
Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a) Estar denominada expresamente como factura de venta.
b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c). Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.

d). Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e). Fecha de su expedición.
f). Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g). Valor total de la operación.
h). El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i). Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.
Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Modificado Ley 223/95 art. 40)

ARTÍCULO 305. OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

Artículo 619. En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 306. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos ($700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.
Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.
Artículo 845. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte , sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.
De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago .

Parágrafo. *La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.* ***(Ley 6/92, art. 103***

Artículo 846. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 847. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 307. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-2 (Sic.), 623-3 624, 625, 627 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO se lo requiera.

ARTÍCULO 308. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA TRIBUTARIA. Cuando la TESORERIA de LEGUIZAMO lo considere necesario, las entidades que pertenezcan al régimen común o simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán suministrar la información tributaria Solicitada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda de LEGUIZAMO, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la TESORERIA Municipal de LEGUIZAMO de la información solicitada.

ARTÍCULO 309. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal adelante o adelantará procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 311. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. La solicitud de información de que trata el artículo anterior, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal de LEGUIZAMO, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser superiores a dos (2) meses,

y los lugares a donde deberá enviarse. Esta información deberá presentarse en medios magnéticos o impresos según lo requiera la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 312. OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

> **Artículo 632. Deber de conservar informaciones y pruebas.** Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:
> 1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
> Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
> 2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
> 3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
> 4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 313. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, el plazo mínimo para responder será de 15 días calendario.

ARTÍCULO 314. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la TESORERIA de LEGUIZAMO, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de LEGUIZAMO, el plazo mínimo para responder será de 30 días calendario.

CAPITULO IV

SANCIONES
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 315. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 316. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 317. SANCION MINIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente Acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o

declarante, o por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, será equivalentes a las establecidas por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 318. BASE DE LIQUIDACION DE SANCIONES SOBRE INGRESOS. Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial unificado, sobretasa a los combustibles y al impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 319. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%). Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en los artículos 71 y 73 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 320. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO pondrá en conocimiento de la autoridad competente ta1 hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

Artículo 640. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.
La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.
Artículo 640-1. Otras sanciones. El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo

a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.
En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.
Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.
Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente. **(Ley 6/92, art. 48)**
Artículo 640-2. Independencia de procesos. Independencia de procesos. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria".
Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.
La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente. **(Ley 6/92, art. 48)**

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 321. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a: 1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado, al 10% del valor comercial de los predios. 2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior. 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a otros impuestos no desarrollados en el presente, la sanción equivale al diez por ciento (10%) del valor del mismo del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. 5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de azar y espectáculos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última

declaración presentada, la que fuere superior. 6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto. 7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina y al ACPM, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 322. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo. En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del autoavalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 323. SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del autoavalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 324. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a: 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 85 de este Acuerdo, o auto que ordene visita de inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos

en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 325. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 101 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 99 y 102. En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros sometidos al consumo, la sanción se calculará sobre el mayor impuesto a cargo determinado en la liquidación oficial.

ARTÍCULO 326. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 327. Sanción por Mora. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se

regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Se observará lo dispuesto por la Ley 1006 de 2006.

Artículo 634. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.
De **LEY 1066 DE 2006** (julio 29)
Artículo 21. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase "Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma", contenida en el inciso 1° del artículo 42 de la Ley 633 del 2000, inciso 1° del artículo 31 del Decreto 1092 del 21 de junio de 1996 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.
Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo transitorio al **artículo 814 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:
"Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:
1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.
Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;
b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;
El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.
La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.
En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.
El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.
En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor

total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.
Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.
Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente parágrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004".
Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.
Concordancia
E.T. ARTS. 377, 635, 812, 813 Y 867-1
D. 1809/89, ART. 4 ; D. 20/94, ART. 2
Artículo 634-1. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Artículo Adicionado Ley 383/97, art. 69)
Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, a partir del 01 de marzo de 2004 la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa promedio efectiva de usura, menos cuatro puntos, determinada con base en la certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés al que se refiere el presente artículo será ; determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.
Parágrafo 1. El monto de los intereses de mora, adicionado con la actualización prevista en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario en ningún caso podrá ser igual o superior al interés de usura.
Parágrafo 2. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá ; efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales y se aplicará respecto de las deudas que queden en mora a partir del 01 de marzo de 2004. **(Modificado por la Ley 863 de 2003 art. 56)**

ARTÍCULO 328. SANCION A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes que se acojan al sistema preferencial del impuesto predial unificado, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción equivalente a un valor igual al impuesto a cargo sin descuento. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que les corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al valor del impuesto dejado de cancelar. Lo considerado en este parágrafo se aplicará siempre y cuando la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO no haya iniciado proceso de determinación oficial del tributo.

PARÁGRAFO UNICO: La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO reglamentará todo los procedimientos concernientes al Impuesto predial unificado con base en las normas vigentes.

ARTÍCULO 329. SANCION A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO QUE SE ACOJAN AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes que se acojan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción equivalente al

cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo. Lo considerado en este artículo se aplicará siempre y cuando la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO no haya iniciado proceso de determinación oficial del tributo.

PARÁGRAFO UNICO: La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO reglamentará todo los procedimientos concernientes al sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y adoptará el sistema de pagos conforme las tarifas establecidas por el Concejo Municipal con los descuentos y ajustes que así determine mediante Resolución debidamente motivada.

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 330. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACION DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

> **Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.
> Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 331. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACION. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

> **Artículo 674. Errores de verificación.** Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta mil pesos ($1.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta mil pesos ($1.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta mil pesos ($1.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Valores año base 1987)

Artículo 675. Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información re**Artículo 675. Inconsistencia en la información remitida.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta mil pesos ($1.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta dos mil pesos ($2.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta tres mil pesos ($3.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Valores año base 1987)

Artículo 676. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veinte mil pesos ($20.000), (Valores año base 1987), por cada día de retraso.

Artículo 677. Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 678. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones de que tratan los artículos 674, 675 y 676, se impondrán por el Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Recaudación podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 332. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: a) Una multa hasta de tres cientos cincuenta (350) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. -

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 651. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:
a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos ($50.000.000.oo), (valor año base 1992) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. **(Párrafo 1 y el literal a fueron modificados Ley 6/92, art. 55)**

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.
En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.
Parágrafo. (Derogado el parágrafo por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003)

ARTÍCULO 333. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una

actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará la sanción que establece el Estatuto Tributario Nacional que se graduará según la capacidad económica del declarante. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 334. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 335. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Artículo 657. Sanción de clausura del establecimiento. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:
a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b, c, d, e, f, g, del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario. **(Literal modificado Ley 488/98, Art. 74)**
b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. **(Literal modificado Ley 49/90, art. 42)**
c) Cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso. En este evento la sanción de clausura será de treinta (30) días calendario y se impondrán sellos oficiales que contengan la leyenda "cerrado por evasión y contrabando". Esta sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura con el lleno de los requisitos legales. **(Literal adicionado Ley 633/00 art. 41)**
d) Cuando quien estando obligado a hacerlo, no se inscriba en el Registro Único Tributario - RUT dentro de los plazos establecidos en la ley. **(Adicionado Ley 863 de 2003 ARTÍCULO 25)**

e) Cuando el responsable perteneciente al régimen simplificado no cumpla con la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 506. **(Adicionado Ley 863 de 2003 ARTÍCULO 25)**
f) Cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el gobierno nacional. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar. **(Adicionados por la Ley 863 de 2003 art. 25)**
La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión". **(Inciso modificado Ley 488/98, Art. 75)**
Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.
Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655. **(Inciso Modificado Ley 223/95, art. 47)**
La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.
La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTÍCULO 336. CLAUSURA POR EVASION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Acuerdo, cuando la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "cerrado por evasión": a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. En todo caso si se presentara con posterioridad al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día. b) Si el responsable no presenta las actas y documentos de control de que trata el artículo anterior o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción. La imposición de esta sanción se hará siguiendo los procedimientos señalados en este Acuerdo.

ARTÍCULO 337. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos ($10.000.000) (valor año base 1998). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario. **(Inciso modificado Ley 488/98, Art. 73)** Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. **(Modificado Ley 223/95, art. 44)** **Parágrafo.** Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales. **(Adicionado Ley 488/98, Art. 73)**

ARTÍCULO 338. RETENCION DE MERCANCIAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Cuando en el desarrollo de programas especiales de control a la facturación, a quienes en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en este, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá aprehender la mercancía, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 657-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 657-1 Retención de mercancías a quienes compren sin factura o documento equivalente. A quien en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en éste, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehenderá la mercancía por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tal fin se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la fuerza pública.
2. Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especialmente diseñado para este efecto por la DIAN.
3. La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.
4. Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales, y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.
5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario.
6. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y esta no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá declarar su decomiso a favor de la Nación mediante resolución.

El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederán los recursos de Ley.

7. Los bienes decomisados a favor de la Nación podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción de conformidad con los procedimientos vigentes en el régimen aduanero.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes perecederos, los plazos a que se refiere el numeral 6 de este artículo, serán de un (1) día hábil. **(Declarado inexequible lo que se encuentra en cursiva mediante Sentencia C-674 de Septiembre 9 de 1999 Corte Constitucional, excepto el numeral 5º que fue declarado Exequible.)**

ARTÍCULO 339. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 340. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito: Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización. Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia. La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y sólo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 340-1. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665, 666 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO.

Artículo 665. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.
En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.
Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal.
Parágrafo. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.
Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas. **(Modificado Ley 633/00 art. 42)**
Artículo 666. Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.
Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración *o Recaudación* la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado. **(El texto resaltado en *cursiva* debe entenderse derogado por el D.E. 1643/91)**
Artículo 667. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.
La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 342. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince

(15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor y/o ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 343. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas , presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.
Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).
Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.
Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.
Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. **(Modificado Ley 223/95, art. 131)**

ARTÍCULO 344. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente a el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

Artículo 659. Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado - quien deberá ser contador público - hará parte de la misma en adición a los actuales miembros. **(Ley 6/92, art. 54)**

Artículo 659-1. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) (Valor año base 1992). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior**. (Ley 6/92, art. 54) Artículo 660. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a dos millones de pesos ($2.000.000), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el

Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. (Valor año base 1992).
Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.
Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. **(Ley 6/92, art. 54)**
Artículo 661. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.
El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.
Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.
Sanciones específicas para cada tributo
Artículo 661-1. Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a la Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones. **(Ley 6/92, art. 54)**

ARTÍCULO 345. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Artículo 654. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:
a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d) Llevar doble contabilidad.
e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
Artículo 655. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte millones de pesos ($20.000.000). (Valor año base 1987)
Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.
Artículo 656. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 655 se reducirán en la siguiente forma: **(Inciso Modificado Ley 223/95, art. 46)**
a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 346-. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período. En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los términos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 346-1. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO (sic).

Artículo 671-1. Insolvencia. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.
No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:
1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal .
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración. **(Ley 6/92, art. 97)**

Artículo 671-2. Efectos de la insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:
a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.
Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago. **(Ley 6/92, art. 98)**

ARTÍCULO 347. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Lo dispuesto en los artículos 72-1, 74-1 y 78-1 de este Acuerdo, no será aplicable a los responsables de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, establecidos por el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

Ley 488/98 Artículo 119. Responsables Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

CAPITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 348. FACULTADES DE FISCALIZACION. La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de conformidad con el presente acuerdo ya que le corresponde administrar las finanzas locales, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros

consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Artículo 684. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.
Para tal efecto podrá:
a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
Artículo 684-1. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto. **(Ley 6/92, art. 49)**
Artículo 684-2. Implantación de sistemas técnicos de control. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.
La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección General de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.
La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. **(Ley 6/92, art. 50)**

ARTÍCULO 349. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO a través del Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 688. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 350. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO a través del Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO la liquidación y ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 691. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.
Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 351. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 692. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 352. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto

Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 779. Inspección Tributaria. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.
Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.
La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.
Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. **(Modificado Ley 223/95, art. 137)**
Artículo 782. Inspección Contable. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.
De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.
Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.
Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. **(Modificado Ley 223/95, art. 138)**

ARTÍCULO 353. EMPLAZAMIENTOS. La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

Artículo 685. Emplazamiento para corregir. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.
La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. **(Inciso adicionado Ley 49/90, art. 47)**
Artículo 715. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

ARTÍCULO 354. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO.

ARTÍCULO 355. PERIODOS DE FISCALIZACION. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 356. FACULTADES PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO. Para este efecto, el Gobierno Municipales señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

Artículo 689. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 357. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de 1os tributos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la TESORERIA Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 358. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética, provisionales y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 359. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente del Impuesto Predial Unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración aumentado en el porcentaje establecido con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Así mismo fijará sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar. Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación si no se ha proferido emplazamiento para declarar. Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO haya adelantado el proceso correspondiente. Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá determinar provisionalmente el impuesto a partir de los

avalúos catastrales vigentes para cada año omitido. A la liquidación provisional aquí considerada será aplicable lo establecido en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 360. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar. Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar. Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO haya adelantado el proceso correspondiente.

LIQUIDACION DE CORRECCION

ARTÍCULO 361. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, resolverá la solicitud de corrección mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 362. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 363. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

> **Artículo 697. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:
> 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
> 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
> 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 364. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

> **Artículo 699. Término en que debe practicarse la corrección.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.
> **Artículo 700. Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:
> a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
> b) Período gravable a que corresponda;
> c) Nombre o razón social del contribuyente;
> d) Número de identificación tributaria;
> e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 365. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las

sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

Artículo 701. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.
El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 366. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 757. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760. Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. **(Inciso modificado por la Ley 6/92, art. 58)** El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.
Artículo 758. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas. El

impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período. **(Los incisos 6, 7 y el parágrafo fueron adicionados por la Ley 6/92, art. 58)**

Artículo 759. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. **(La parte final adicionada por Ley 6/92, art. 58)** El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 760. Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. **(Inciso adicionado por la Ley 6/92, art. 58)**

ARTÍCULO 367. REQUIERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 705. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 706. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. **(Sustituido Ley 223/95, art. 251)**
Artículo 707. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 368. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente o el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 369. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 709. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 710. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se

suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. **Inciso 4 (Derogado Ley 633/00 art. 134) Inciso 5 (Derogado Ley 633/00 art. 134)**

Artículo 711. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 712. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración .
h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 371. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 272. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 713. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación

con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 373. LIQUIDACION DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

Artículo 715. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

Artículo 716. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643.

Artículo 717. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 718. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 719. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO VI
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS
DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 374. RECURSO DE RECONSIDERACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

Artículo 720. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.
El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.
Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. **(Ley 6/92, art. 67)**
Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. **(Par. Adicionado Ley 223/95, art. 283)**
Artículo 722. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración o *reposición* deberá cumplir los siguientes requisitos:
a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética. (**Declarado inexequible por sentencia C-1441 de octubre 25 de 2000)**
Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. **(El texto resaltado en *cursiva* fue derogado tácitamente por la Ley 6/92, art. 67, que modificó el artículo 720 del ET)**
Artículo 723. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.
Artículo 724. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 725. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.
Artículo 729. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.
Artículo 730. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:
1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.
Artículo 731. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.
Artículo 732. Término para resolver los recursos. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.
Artículo 733. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.
Artículo 734. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.
El inciso segundo fue declarado Inexequible por la C.S.J. Sentencia de febrero 22 de 1990.

ARTÍCULO 375. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO a través del el Secretario de Hacienda del Municipio de , ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 721. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.
Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 376. TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. EL auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

> **Artículo 722. Requisitos del recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración o *reposición* deberá cumplir los siguientes requisitos:
> a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
> b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
> c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
> Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
> d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética. (**Declarado inexequible por sentencia C-1441 de octubre 25 de 2000)**
> **Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. **(El texto resaltado en *cursiva* fue derogado tácitamente por la Ley 6/92, art. 67, que modificó el artículo 720 del ET)**

ARTÍCULO 377. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 378. RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición

consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

> **Artículo 735.** Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.
> Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 379. RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 380. RECURSO CONTRA LA SANCION DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO.

> **Artículo 660. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a dos millones de pesos ($2.000.000), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción. (Valor año base 1992).
> Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.
> Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. **(Ley 6/92, art. 54)**

ARTÍCULO 381. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren

sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 382. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 383. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra las actos de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO.

Artículo 740. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.
Artículo 741. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VII
PRUEBAS

ARTÍCULO 384. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789. Las decisiones de la administración tributaria Municipales relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

Artículo 742. Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. **Inciso segundo declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-896 de octubre 7 de 2003**
Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor

conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 744. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio. **(Los numerales 6 y 7 fueron adicionados por la Ley 6/92, art. 51)**
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros. **(Numeral adicionado Ley 633/00 art. 44)**
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley. **(Numeral adicionado Ley 633/00 art. 44)**

Artículo 745. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

Artículo 746-1. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. **(Ley 6/92, art. 52)**

Artículo 746-2. Presencia de terceros en la práctica de pruebas. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran. **(Ley 6/92, art. 52)**

Artículo 746. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 747. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 748. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 749. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber

recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 750. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba

Artículo 751. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 752. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 753. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

Artículo 754-1. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales. **(Ley 6/92, art. 60)**

Artículo 754. Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 755. La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Facultad para presumir ingresos

Artículo 755-1. Presunción en juegos de azar. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior. **(Ley 6/92, art. 57)**

Artículo 755-2. Presunción de renta gravable por ingresos en divisas. Los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o trasferencias se presumen constitutivos de renta gravable a menos que se demuestre lo contrario.

Parágrafo. Esta presunción no será aplicable a los ingresos percibidos en moneda extranjera por el servicio exterior diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en Colombia. **(Ley 6/92, art. 61)**

Artículo 755-3. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. **(Modificado por la Ley 863 de 2003 art. 29)**

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.
Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno. **(Ley 6/92, art. 59)**

Artículo 756. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. **(Ley 6/92, art. 58)**

Artículo 757. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760. Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. **(Inciso modificado por la Ley 6/92, art. 58)** El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 758. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período. **(Los incisos 6, 7 y el parágrafo fueron adicionados por la Ley 6/92, art. 58)**

Artículo 759. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. **(La parte final adicionada por Ley 6/92, art. 58)**
El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 760. Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se

presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. **(Inciso adicionado por la Ley 6/92, art. 58)**

Artículo 761. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. **(Ley 6/92, art. 58)**

Artículo 763. Presunción de ingresos gravados con impuesto a las ventas, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

Artículo 764. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración de Impuestos Nacionales, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente

Artículo 765. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió

Artículo 766. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 767. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 768. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 769. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Artículo 770. Prueba de pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 771. Prueba supletoria de los pasivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

Artículo 771-1. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los

impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio. **(Ley 6/92, art. 74)**

Artículo 771-2. Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y *618* del Estatuto Tributario. Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d) e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el gobierno nacional establezca. **Parágrafo.** En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del Art. 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. **(Art. Adicionado Ley 383/97, art. 3) (El texto en cursiva fue modificado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998.**

Artículo 771-3. Control Integral. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes. **(Artículo Adicionado Ley 383/97, art. 4)**

Artículo 771-4. Control en la expedición del registro o licencia de importación. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX- verificará toda la información suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación. Cuando exista diferencia entre el precio declarado y los precios oficiales o de referencia, según sea el caso, podrá postergar el trámite de la solicitud, hasta que el importador demuestre la veracidad de la información consignada en la solicitud de registro o licencia de importación. En todos los casos, informará a la autoridad aduanera para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo. El control que realice el **Incomex** se efectuará sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Artículo Adicionado Ley 383/97, art. 5)**

Artículo 772. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Artículo 773. Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 774. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. 109

Artículo 775. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Artículo 776. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Inspecciones tributarias

Artículo 777. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las

certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 778. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Artículo 779-1. Facultades de Registro. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. **(Artículo Adicionado Ley 383/97, art. 2)**

Artículo 779. Inspección Tributaria. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. **(Modificado Ley 223/95, art. 137)**

Artículo 780. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 781. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Unicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 782. Inspección Contable. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.
Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. **(Modificado Ley 223/95, art. 138)**
Artículo 783. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.
Prueba pericial
Artículo 784. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.
Artículo 785. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.
Artículo 786. Las de los ingresos no constitutivos de renta. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, está obligado a demostrar tales circunstancias.
Artículo 787. Las de los pagos y pasivos negados por los beneficiarios. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de renta y complementarios la aceptación de costos, deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que las oficinas de impuestos prosigan la investigación.
Artículo 788. Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.
Artículo 789. Los hechos que justifican aumento patrimonial. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo 746.
Artículo 790. De los activos poseídos a nombre de terceros. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

ARTÍCULO 385. EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 386. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 387. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 388. PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el artículo 116 del presente Acuerdo y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 117 de este Acuerdo. Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autoretenedores. La presunción contenida en este artículo no será aplicable respecto de las sobretasas establecidas por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 389. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y

Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

DETERMINACION DE LOS INGRESOS MINIMOS GRAVABLES DEL PERIODO:

1- El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2- El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaron inferiores.

La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 390. CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 391. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4- Pruebas indiciarias.
5- Investigación directa. .

ARTÍCULO 392. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 393. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR DE (SIC) FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

> **Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos.** Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. **(Modificado Ley 223/95, art. 45)**
> **Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento**

ARTÍCULO 394. ESTIMACION DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACION DE AFORO. La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 395. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

Artículo 370. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 793. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f) Los terceros que se comproPUTUMAYOn a cancelar obligaciones del deudor. **(Literal adicionado por la Ley 6/92, art. 82) (El inciso primero y el literal b) se entienden modificados por el artículo 51 de la Ley 633 de 2000**

Artículo 794. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. **(Modificado por la Ley 863 de 2003 art. 30)**

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas. **(Modificado por la Ley 863 de 2003 art. 30)**

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.**(Parágrafo adicionado por la Ley 488 de 1998 artículo 108).**

Artículo 798. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 799. Responsabilidad de los Bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 396. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipal responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

Artículo 371. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:
a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.
Artículo 372. Solidaridad de los vinculados económicos por retención. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:
a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 397. SOLIDARIDAD EN LA (SIC) ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 398. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Son responsables por el pago de los Impuestos aquellos que ha definido el presente Acuerdo y los que definan las Leyes.

ARTÍCULO 399. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 400. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 401. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO, mediante Resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 402. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones: a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos. c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la TESORERIA Municipal. d) Entregar en los plazos y lugares que señale la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido. e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago. f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos,

coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante. h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 403. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 404. PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo. Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 405. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 406. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 66 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 407. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3

del Estatuto Tributario. El Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior, previa y expresa autorización del Alcalde del Municipio de LEGUIZAMO PUTUMAYO.

Artículo 814. Facilidades para el pago. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos ($10.000.000). (Valor año base 1992).
Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.
En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. (Ley 6/92, art. 91)
En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo. (Inciso adicionado Ley 488/98, Art. 114)
Modificado LEY 1066 DE 2006 (julio 29). "Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:
1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.
Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;
b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;
El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.
La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.
En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.
El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.
En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.
Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.
Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente parágrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004".

Concordancia

E.T. ARTS, 818, 841 Y 867-1
D. 836/91, ART. 25; D. 3050/97, ART. 17 ; D. 1071/99 ART. 22; D. 806/00 ARTS. 1 y 2; D. 2249/00 ARTS. 1 al 8;

Artículo 814-1. Competencia para celebrar contratos de garantía. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales Regionales y Especiales, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior. (Ley 6/92, art. 92)

Concordancia

E.T. ART. 814

Artículo 814-2. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.
Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.
La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este Estatuto.
En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Ley 6/92, art. 93)

Concordancia

E.T. ART. 826

Artículo 814-3. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.
En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.
Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Ley 6/92, art. 94)

Concordancia

D. 836/91, ART. 25

Compensación de las deudas fiscales.

ARTÍCULO 408.- COMPENSACION DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. La

solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 409. PRESCRIPCION. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO o por la jurisdicción contencioso administrativa, la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivos. (**Modificado por Ley 788 de 2002 art. 86)**
Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta : La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria , La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. **(Ley 6/92, art. 81)**
Artículo 819. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 410. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años. El Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO esta facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cuatro salarios mínimos mensuales legales (4) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 411. DACION EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Gobierno Municipal y el Auditor Municipal. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 412. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la TESORERIA del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en

concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la TESORERIA del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en los artículos 577, 578 y 579 del Acuerdo No. 6 de 1985, será aplicable en relación con los impuestos administrados por la TESORERIA del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, sin perjuicio de los dispuesto en este Acuerdo.

Artículo 823. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.
Artículo 825. Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.
Artículo 825-1. Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. **(Ley 6/92, art. 100)**
Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.
Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.
Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.
Artículo 827. Comunicación sobre aceptación de concordato. A partir del 1o de mayo de l989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.
Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:
1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 828-1. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. **(Ley 6/92, art. 83)**

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. **(Adicionado inciso por Ley 788 de 2002 art. 9)**

Artículo 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Parágrafo. (Derogado Ley 6/92, art. 140)

Artículo 829-1. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa .

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. **(Ley 6/92, art. 105)**

Artículo 830. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. **(Parágrafo adicionado por la Ley 6/92, art. 84)**

Artículo 832. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 833. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 833-1. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (**Ley 6/92, art. 78)**

Artículo 834. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. **(Ley 6/92, art. 80)**

Artículo 835. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 836. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 836-1. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. **(Ley 6/92, art. 89)**

artículo 837. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del art. 651 literal a).

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. **(Parágrafo modificado por la Ley 6/92, art. 85)**

Artículo 838. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 839. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 839-1. Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra , el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo .

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos , que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. **(Ley 6/92, art. 86)**

Artículo 839-2. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. **(Ley 6/92, art. 87)**

Artículo 839-3. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. **(Ley 6/92, art. 88)**

Artículo 840. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento. (**Modificado por Ley 788 de 2002 art. 8)**

Artículo 841. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 842. Prescripción de la acción de cobro (Derogado por la Ley 6/92, art. 140)

Artículo 843. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 843-1. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. **(Ley 6/92, art. 90)**

Artículo 843-2. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria. **(Ley 6/92, art. 104)**

Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos ($700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 845. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte , sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago .

Parágrafo. *La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.* ***(Ley 6/92, art. 103***

Artículo 846. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 847. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 848. Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 849. Independencia de procesos. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 849-1. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **(Ley 6/92, art. 79)**

Artículo 849-2. Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. **(Ley 6/92, art. 96)**

Artículo 849-3. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. **(Ley 6/92, art. 101)**

Artículo 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. **(Ley 6/92, art. 102)**

Artículo 577. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 578. Utilización de formularios. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales. En circunstancias excepcionales, el Director de Impuestos Nacionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Parágrafo. A partir del año 2001 la DIAN reajustará los precios de los formularios para la declaración y pago de anticipos, retenciones e impuestos, hasta dos (2) veces la tasa de inflación registrada en el año inmediatamente anterior. **(Parágrafo adicionado Ley 633/00 art. 117)**

Artículo 579. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el Gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 413. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 414. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos Municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos. Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normatividad vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución. La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance. Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 415. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la TESORERIA del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 416. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la TESORERIA del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma, y

procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos ($700.000), (Valor año base 1987), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 845. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte , sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla. El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago .

Parágrafo. *La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.* ***(Ley 6/92, art. 103***

Artículo 846. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 847. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 848. Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 849. Independencia de procesos. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

Artículo 849-1. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **(Ley 6/92, art. 79)**

Artículo 849-2. Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. **(Ley 6/92, art. 96)**

Artículo 849-3. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. **(Ley 6/92, art. 101)**

Artículo 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. **(Ley 6/92, art. 102).**

CAPITULO X
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 417. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 418. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 419. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO a través del Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, ejercer las competencias funcionales consagradas

en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por Secretario de Hacienda del Municipio de LEGUIZAMO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

> **Artículo 853. Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

ARTÍCULO 420. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la TESORERIA del Municipio de LEGUIZAMO, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas de los procesos de discusión y cobro contenidas en l presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la Entidad que la administra. Lo anterior no será aplicable a la contribución de que trata el Acuerdo 31 de 1992, que en estas materias se seguirá por las disposiciones en él previstas.

ARTÍCULO 421. DISPOSICIONES GENERALES. El procedimiento Tributario se aplicará a todos los contribuyentes, salvo en los casos que determine la Ley.

ARTÍCULO 422. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. Por tratarse de una Norma de carácter Tributario, su aplicación se hará efectiva a partir del 1 de enero de 2010.

El presente proyecto de Acuerdo fue presentado por el Alcalde Municipal a consideración del H. Concejo Municipal de PUERTO LEGUIZAMO a los Un (01) días del mes de Febrero de 2010.

PROYECTO DE ACUERDO No. 005
Febrero 12 de 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO A LOS USUARIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LEGUIZAMO, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial por las Conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, y Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO

Que la ley 136/94 artículo 71 Iniciativa, establece que los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, Alcaldes y en materia relacionada con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales.

Que la ley 136/94 articulo 32 numeral 7 establece como atribuciones de los Concejos la de establecer, reformar o eliminar, atributos, contribuciones, impuestos y sobre tasas de conformidad con la ley.

Que se hace necesario establecer descuentos a las personas naturales que cancelen oportunamente el impuesto predial unificado en el municipio de leguizamo.
En consideración al anterior,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: establézcase un descuento del 25% a todos los sujetos pasivos del impuesto de predial unificado que cancelen la totalidad del mismo el último día del mes marzo, un descuento del 15% para quienes cancelen antes del último día del mes de mayo y un descuento 10% si cancela el último día del mes de junio de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: el presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, sanción, y tiene vigencia hasta el día 01 de julio de 2010.

Proyecto de acuerdo presentado por los honorables:

JOSE LUIS RODRIGUEZ NARANJO
Presidente Concejo Municipal

LUIS E. RAMIREZ PERDOMO
Concejal Municipal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

AL PROYECTO DE ACUERDO No. 005 De febrero 12 de 2010, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO A LOS USUARIOS DE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE LEGUIZAMO,

Honorables Concejales

La ley 136 del 94 establece como una atribución de los concejos facultar, reformar, o eliminar atributos, contribuciones, impuestos y sobretasa de conformidad con la ley.
En el municipio de leguizamo se hace necesario fomentar la cultura de pago al impuesto predial unificado y se hace necesario crear un estímulo a la persona que cancele ante de las fechas indicadas según el presente proyecto de acuerdo, lo que redundará en beneficio tanto para la administración por su recaudo y a los usuarios por qué se harían acreedores a unos beneficios.
Por lo anterior solicitamos respetuosamente a la honorable corporación hacer los trámites respectivos al presente proyecto con el fin de que sea una norma municipal que le permita al municipio realizar dichos descuentos cuyos beneficiarios serían los usuarios del impuesto predial unificado en el Municipio de Leguizamo.

Atentamente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ NARANJO
Presidente Concejo Municipal

LUIS E. RAMIREZ PERDOMO
Concejal Municipal

PROYECTO DE ACUERDO No.
FEBRERO DE 2010

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COORDINACION MUNICIPAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION AFROCOLOMBIANA, RAIZAL Y PALENQUERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO – PUTUMAYO."

CONSIDERANDO:

1. Que es deber del Alcalde Municipal presentar a consideración del Honorable Concejo Municipal, proyectos de Acuerdo que estime conveniente, en pro del fortalecimiento institucional y de la buena marcha en el desarrollo social del municipio en todo su conjunto, de acuerdo a lo estipulado en la ley 136/94.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, corresponde al Gobierno Nacional diseñar y adoptar el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Afro colombiana.

3. Que es responsabilidad del Estado formular las políticas y adoptar las medidas para estos grupos étnicos, y para efectos de la responsabilidad que nos asiste, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado Colombiano.

4. Llegar a una nación intercultural necesita de una parte, del respeto y el reconocimiento de la diversidad cultural y el derecho a la igualdad real y material, y de otra parte, de la adopción de medidas que garanticen la superación de las desigualdades, la exclusión y la tendencia a la homogenización de la población.

5. Que la constitución política en el artículo 7° establece que el estado reconoce y protege la diversidad étnica cultural de la nación colombiana.

6. Que la Constitución Política en su Artículo 8° establece que Es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

7. Que se hace necesario crear a iniciativa del Alcalde, la oficina de coordinación de la población Afro colombiana, raizal y palenquera, residente en el municipio de Leguizamo-Putumayo, de conformidad con el artículo 55 de la C.P.C. que da origen a la Ley 70/93 y demás decretos reglamentarios, con el fin de que atreves de esta oficina se puedan articular programas y proyectos que beneficien y ayuden a mejorar la condición y la calidad de vida digna de la comunidad afro del municipio de Leguizamo-Putumayo.

Por lo anterior expuesto;

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Crease la Coordinación municipal para atención integral a la población afrocolombiana, Palenquera y Raizal del municipio Leguizamo Putumayo; adscrita a la Secretaria de Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO: La oficina de coordinación de la población Afro Colombiana, Palenquera y Raizal residente en Leguizamo-Putumayo tendrá la presente estructura orgánica:

1. Despacho del Alcalde

1.1 Secretaria de Gobierno Municipal

1.1.1 Coordinación Afrocolombiana, palenquera y raizal

PARAGRAFO: El cargo de coordinar la oficina de la comunidad afro colombiana no causara ninguna erogación con cargo al presupuesto de las vigencias fiscales.

ARTICULO TERCERO: REQUISITOS PARA SER COORDINADOR (A) DE ESTA OFICINA.

1. Ser colombiano (a) de nacionalidad, reconocerse como afrocolombiano, raizal o palenquero, ser bachiller, tener una formación en liderazgo social y comunitario.
2. Tener mínimo (1) un año de vinculación a la asociación de base de la comunidad afro en el municipio de Leguizamo-Putumayo, seguir los mismos objetivos que persiguen todos sus asociados.
3. No estar incurso en ningún tipo de las causales de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley.

ARTICULO CUARTO: ELECCION DEL COORDINADOR: El coordinador (a) de esta oficina será elegido (a) en asamblea general de comunidades negras del municipio de Leguizamo con base a lo estipulado en los estatutos y reglamentos internos y demás normas que a su momento tenga la asociación afro para posteriormente ser presentado ante el despacho del señor Alcalde Municipal.

ARTICULO QUINTO: FUNCIONES DEL COORDINADOR (A): Las funciones del coordinador (a) de dicha oficina son:

1. Presentar en coordinación con la Alcaldía Municipal, ante las entidades del Orden Municipal, departamental, nacional, internacional y las ONG, los proyectos y programas que beneficien, el mejoramiento de la condición y calidad de vida digna de la población de la población afrocolombiana, Raizal y Palenquera del municipio de Leguizamo-Putumayo.
2. Coordinar con la administración municipal las diferentes actividades de desarrollo socioeconómico, cultural, educativo, de salud, empresarial, y comercial en el municipio.
3. Promover y apoyar el mejoramiento sociocultural de la comunidad afrocolombiana, Raizal y Palenquera del municipio, estimular la participación de los asociados en el proceso integral de una reforma rural y agraria del campesino afro residente en el municipio.
4. El coordinador en unión con la Alcaldía Municipal presentara programas y proyectos de desarrollo renovables del medio ambiente, en los territorios habitados por comunidades negras en el Municipio de Leguizamo-Putumayo.
5. Gestionar ante el Ministerio del Interior y de Justicia, a través de los concejos comunitarios de las comunidades afrocolombianas, raizal, palenqueras del Municipio, la adquisición de tierras ocupadas por estas familias en el Municipio.

6. En coordinación con la Administración Municipal implementar y desarrollar la política de educación y la cátedra de estudios afrocolombianos para su aplicabilidad en todos los entes educativos en el municipio.
7. Implementar una política de desarrollo cultural, artística, y deportiva de la comunidad afrocolombiana, Raizal y Palenquera del municipio.
8. Mejorar la comunicación y la información entre la comunidad afrocolombiana del Municipio frente a las instituciones estatales, departamentales, municipales, en lo que respecta a la prestación de los servicios en salud, educación y servicios domiciliarios.

ARTICULO SEXTO: La Misión, la Visión y los Principios de la Coordinación son los siguientes:

MISION

Será un espacio abierto y organizado de comunidad, sectores e instituciones que propenden por la concertación para el desarrollo armónico e integral de la población Afrocolombiana, del municipio de Leguizamo, con incidencia regional"

VISION

"Ser una comunidad líder y transformadora de nuestra realidad, que brinde espacios de concertación, comunicación, fortalecimiento del sentido de pertenencia en los grupos de base, que nos generen una cultura de convivencia, participación, Justicia social y equidad que se articulen a procesos regionales y sostenibles en el fomento de la Paz"

PRINCIPIOS

Participación

Participar es construir y aprovechar las oportunidades de trabajar en la búsqueda del bien común, utilizando nuestras potencialidades de una manera comprometida.

Educación

La educación es un proceso de formación y crecimiento integral de las personas para su desempeño y comportamiento dentro de la sociedad.

Comunicación

La comunicación es un proceso de intercambio, expresión, concertación de ideas, saberes y sentimientos de una manera responsable, veraz, oportuno y abierto que permita fortalecer la cultura y el desarrollo de nuestra comunidad.

Compromiso

Compromiso es la responsabilidad con que se asume las diferentes actividades que se promuevan a nivel del proceso de desarrollo Municipal, ésta implica identificación con los ejes fundamentales, cumplimiento de deberes y conocimiento de derechos.

Equidad

Equidad es la igualdad de oportunidades para participar en los procesos de planeación, ejecución, evaluación y toma de decisiones en los diferentes programas, respetando siempre las diferencias entre las personas.

Sostenibilidad

Sostenibilidad es utilizar los recursos, tanto naturales como humanos y económicos, existentes en el Municipio de una Manera responsable, velando siempre por su conservación y reposición para generaciones futuras.

ARTICULO SEPTIMO: La Coordinación actuará como una entidad asesora y orientadora de la población Afrocolombiana, nivel local en la formulación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, en materia social.

ARTICULO OCTAVO: El presente acuerdo rige a partir de la aprobación del presente acuerdo.

JOSÉ ELBER GOMÉZ HUERTAS
Alcalde Municipal Encargado

EXPOSICION DE MOTIVOS

HONORABLES CONCEJALES

Proyecto de Acuerdo: **POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA COORDINACION MUNIPAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION AFROCOLOMBIANA, RAIZAL Y PALENQUERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO – PUTUMAYO.**

A través de una Comisión, creada en octubre de 2007, que tenía como misión evaluar las condiciones de vida de la población afrocolombiana y presentar al Gobierno Nacional las recomendaciones tendientes a la superación de las barreras que impiden su avance en los campos económico y social. También se busca la protección y realización efectiva de sus derechos civiles.

Las recomendaciones se concentran en cinco aspectos prioritarios: fomento de la participación y representación política, fortalecimiento a la calidad y al acceso a la educación, empleo y generación de ingresos e inclusión en los sistemas de información.

El documento entregado por la Comisión intersectorial será el derrotero para la formulación de políticas públicas en beneficio de los afrocolombianos.

Estas propuestas responden a las barreras identificadas mediante la realización de talleres regionales, liderados personalmente por el Gobierno Nacional.

Entre las principales dificultades en las que coincidieron los afrodescendientes que participaron en los talleres están: poco poder político y económico, y deficiencias en el acceso y calidad de la educación. Igualmente, prevaleció la falta de conocimiento de la cultura afrocolombiana en el país, entre otros.

Problemas persistentes

A pesar de los desarrollos normativos y los esfuerzos de acciones de planificación y del establecimiento de políticas, persisten problemas estructurales en los que el país debe avanzar con mayor decisión para eliminar la brecha que aún separan y mantienen a esta población en situaciones de marginalidad histórica, social, política, económica y cultural y de discriminación respecto al resto de colombianos y especialmente en lo que corresponde a su condición de grupo étnico diferenciado. El reconocimiento del carácter pluriétnico y multicultural, así como el mandato constitucional de proteger la diversidad étnica y cultural, precisan de decisiones y de acciones que permitan avanzar en esa

dirección más allá de la promulgación de normas por cuanto éstas constituyen herramientas y medios para el proceso pero no el punto llegada. Para ello será necesario que ese carácter se exprese de manera transversal pero efectiva en el Plan Nacional de Desarrollo, en los planes sectoriales, programas y proyectos así como en la promulgación de las normas, mediante la inclusión de la variable étnica como un componente en toda su dimensión en donde se atiendan las particularidades con medidas de acciones afirmativas acorde con las situaciones que se presenten.

Objetivo

Dadas las consideraciones de contexto, el propósito del Plan en relación con la población Negra/Afrocolombiana está orientado a: desarrollar una política de diferenciación positiva conducente a la superación de las condiciones de, marginalidad, desigualdad e inequidad, social, política y económica, consecuencia de la discriminación estructural, que ha afectado a esta población, mediante acciones que garanticen el respeto a su integralidad étnico – cultural, ambiental y territorial, para su fortalecimiento institucional, económico y organizativo como grupo étnico y el mejoramiento de su calidad de vida, la disminución de la pobreza y la exclusión.

Como protector de las comunidades menos beneficiadas, considero, Honorables Concejales, que la creación de esta Coordinación, puede ser de gran ayuda para una población marginada y que requiere urgentemente la atención del Estado a través de sus instituciones.

De los Honorables Concejales,

JOSÉ ELBER GOMÉZ HUERTAS
Alcalde Municipal Encargado